



66
2 Gen

UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE CONTADURIA
Y ADMINISTRACION

INTEGRACION DE SUELDOS Y SALARIOS
PARA EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA 1994

SEMINARIO DE INVESTIGACION
CONTABLE

Que en opción al grado de
LICENCIADO EN CONTADURIA

p r e s e n t a

JUAN CARLOS TRUEBA SALAZAR

PROFESOR DEL SEMINARIO:
C.P. GILDA ESCOBEDO TOLEDO



México, D. F.

1994

TESIS CON
FALLA DE CRITERIO



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES Y HERMANOS:

Por el infinito apoyo que depositado en mi, por medio de sus consejos, que han sido de gran ayuda.

A MI ASESORA:

Por su apoyo incondicional y constante patrocinio, la cual me ayudo a pulir mi investigación.

A MIS AMIGOS:

Por su invaluable apoyo y comprensión ofrecidos a lo largo de mi tesis

En general a toda la Universidad y maestros por la impartición de las bases del conocimiento con lo cual he logrado la meta.

INTRODUCCION

El propósito de mi investigación es proporcionar elementos suficientes a todas aquellas personas encargadas del manejo del departamento de nóminas, así como a contadores, auditores y demás interesados en el tema.

Expongo tanto teoría, como una gran variedad de casos prácticos, sobre todo, aquellos que se presentan con mayor frecuencia, tanto residentes en el país, como residentes en el extranjero que obtienen ingresos en territorio nacional.

Considero que mi investigación es una práctica útil, porque en forma conjunta, expreso un cuadro de integración del salario, para cualquier duda que pueda surgir sobre partidas que están gravados o exentas para el pago del Impuesto Sobre la Renta. También manejo todos aquellos conceptos que se asemejan a sueldos, con ejemplos prácticos.

Además trato el nuevo concepto del crédito al salario, que es un beneficio para los trabajadores, a mi juicio muy pequeño, porque beneficia solamente a aquellas personas que perciban menos de cuatro salarios mínimos. Considero que es un exceso de carga administrativa para la empresa, para el pequeño beneficio que se otorga a los trabajadores. El peso impositivo es absorbido por el fisco.

EL AUTOR

JUAN CARLOS TRUEBA SALAZAR

ADVERTENCIAS AL LECTOR

Expongo una serie de advertencias sobre conceptos y notas aclaratorias, cuando menciono:

- Trabajador, se trata de los empleados, que son los contribuyentes.

- Patrones, me refiero a retenedores, empleadores, etc.

- Ley, es la del Impuesto Sobre la Renta en vigor a partir del 1º de enero de 1994.

- Impuesto, es el impuesto por sueldos del capítulo I del título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente para 1994.

- Apoyo Legal, me refiero a la LFT., y a la LISR, en conjunto.

- Salario Mínimo General, es el que está establecido para el D.F., en caso contrario, aplico el que rige en cada zona geográfica.

Mi investigación contempla lo publicado en el D.O.F., hasta el 31 de enero de 1994.

ABREVIATURAS EMPLEADAS

Art.	Artículo
C.F.	Cuota Fija
CFE	Código Fiscal de la Federación
D.F.	Distrito Federal
DOF	Diario Oficial de la Federación
F	Fracción
IMSS	Instituto Mexicano del Seguro Social
INFONAVIT	Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores
ISR	Impuesto Sobre la Renta
ISSSTE	Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores
IVA	Impuesto al valor agregado
LFT	Ley Federal del Trabajo
L.I.	Limite Inferior
LISR	Ley del Impuesto Sobre la Renta
LIVA	Ley del Impuesto al valor agregado
L.S.	Limite Superior
PTU	Participación de los Trabajadores en las Utilidades
RCFE	Reglamento del Código Fiscal de la Federación
RISR	Reglamento del Impuesto Sobre la Renta

ABREVIATURAS EMPLEADAS

RM	Resolución Miscélanea
SAR	Sistema de Ahorro para el Retiro
SHCP	Secretaría de Hacienda y Crédito Público
SMG	Salario Mínimo General
SMGAG	Salario Mínimo General del Área Geográfica

INTEGRACION DE SUELDOS Y SALARIOS PARA
EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

1994

INDICE

	PAGINA
INTRODUCCION.	I
CAPITULO I. SUJETOS.	1
1.1. PERSONAS FISICAS RESIDENTES EN MEXICO.	2
1.2. PERSONAS FISICAS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO.	4
CAPITULO II. BASE.	5
2.1. INGRESOS GRAVABLES.	5
2.1.1. POR SUELDOS NORMALES.	6
2.1.2. OTROS INGRESOS.	7
2.2. INGRESOS EXENTOS.	9
2.3. CREDITO AL SALARIO.	16
2.3.1. PAGOS PROVISIONALES.	18
2.3.2. DECLARACION ANUAL.	24
2.4. CUADRO GENERAL DE INTEGRACION SALARIAL.	25
CAPITULO III. CONCEPTOS QUE LA LEY ASEMEJA A SUELDOS.	35
3.1. INGRESOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.	35

3.2. ANTICIPOS DE LAS SOCIEDADES CIVILES.	36
3.3. HONORARIOS A CONSEJEROS Y ADMINISTRADORES.	36
3.4. HONORARIOS PREPONDERANTES DE UN EMPLEADOR.	37
3.5. SERVICIOS INDEPENDIENTES A PERSONAS MORALES.	38
3.6. SALARIOS DE MERCADO.	39
CAPITULO V. OBLIGACIONES.	42
4.1. DE LOS CONTRIBUYENTES.	42
4.2. DE LOS PATRONES.	44
CAPITULO V. PAGOS PROVISIONALES. CASOS PRACTICOS.	74
5.1. APLICACION DEL REGIMEN NORMAL DE LEY.	48
EJEMPLO 1. CON SALARIO MINIMO.	51
EJEMPLO 2. SUELDO SUPERIOR AL MINIMO CON PAGO DE HORAS EXTRAS.	52
EJEMPLO 3. SUELDO SUPERIOR A 4 SALARIOS MINIMOS.	55
EJEMPLO 4. INGRESOS POR FIN DE AÑO.	56
EJEMPLO 5. PENSIONES.	58
EJEMPLO 6. DESPIDO INJUSTIFICADO	59
EJEMPLO 7. INDEMNIZACIONES.	63
EJEMPLO 8. PRESTACIONES DE PREVISION SOCIAL.	65
4.2. TARIFA OPCIONAL.	67
EJEMPLO 1. CON SALARIO MINIMO.	68

EJEMPLO 2. SUELDO SUPERIOR AL MINIMO CON PAGO DE HORAS EXTRAS.	69
EJEMPLO 3. SUELDO SUPERIOR A 4 SALARIOS MINIMOS.	71
EJEMPLO 4. INGRESOS POR FIN DE AÑO.	72
EJEMPLO 5. PENSIONES.	74
EJEMPLO 6. DESPIDO INJUSTIFICADO	75
EJEMPLO 7. INDEMNIZACIONES.	79
EJEMPLO 8. PRESTACIONES DE PREVISION SOCIAL.	81
4.3. TARIFA OPCIONAL SUPERSIMPLIFICADA.	83
EJEMPLO 1. CON SALARIO MINIMO.	84
EJEMPLO 2. SUELDO SUPERIOR AL MINIMO CON PAGO DE HORAS EXTRAS.	86
EJEMPLO 3. SUELDO SUPERIOR A 4 SALARIOS MINIMOS.	89
EJEMPLO 4. INGRESOS POR FIN DE AÑO.	90
EJEMPLO 5. PENSIONES.	92
EJEMPLO 6. DESPIDO INJUSTIFICADO	94
EJEMPLO 7. INDEMNIZACIONES.	99
EJEMPLO 8. PRESTACIONES DE PREVISION SOCIAL.	101
5.4. CASOS ESPECIALES.	103
EJEMPLO 1. PAGO DE SUELDOS POR RENDIMIENTOS Y ANTICIPOS	104
EJEMPLO 2. HONORARIOS A MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO.	105

EJEMPLO 3. SUELDOS PREPONDERANTES DE UN EMPLEADOR.	106
EJEMPLO 4. SALARIOS DE MERCADO.	107
5.5. RESIDENTES EN EL EXTRANJERO.	109
EJEMPLO 1. PARA IMPUESTO DEL 30%	110
EJEMPLO 2. PARA IMPUESTO DEL 15%	111
CAPITULO VI. CASOS PRACTICOS DE DECLARACION ANUAL.	135
EJEMPLO 1. REGIMEN NORMAL DE LEY.	113
EJEMPLO 2. TARIFA OPCIONAL.	116
EJEMPLO 3. TARIFA OPCIONAL SUPERSIMPLIFICADA	118
SUGERENCIAS Y RECOMENDACIONES.	120
CITAS BIBLIOGRAFICAS.	121

INTEGRACION DE SUELDOS Y SALARIOS
PARA EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

CAPITULO I. SUJETOS.

En éste primer capítulo, voy a tratar por separado las características más importantes de las personas físicas residentes en México, así como las personas físicas residentes en el extranjero. Posteriormente, en los siguientes capítulos, voy a mencionar la base y las tarifas a aplicar para el pago del impuesto que les corresponde, además de efectuarles las retenciones correspondientes por parte de los patrones, así como las obligaciones tanto de los contribuyentes, como de los patrones.

Los sujetos de éste impuesto, son todas aquellas personas físicas, tanto los residentes en territorio nacional, así como los residentes en el extranjero que obtienen un ingreso proveniente de fuente de riqueza ubicado en territorio nacional, por existir una relación laboral y sobre los cuáles están obligados al pago de este impuesto.

La obligación de los mexicanos al pago de impuestos, emana de nuestra Constitución Política con la finalidad de dar cumplimiento al artículo 31 fracción IV, donde establece como obligación de los mexicanos contribuir al gasto público.

1.1. PERSONAS FISICAS RESIDENTES EN MEXICO.

Están obligadas al pago del I.S.R., las personas físicas residentes en México, que obtengan un ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado o independiente (honorarios), ya sea que se paguen en efectivo, en bienes, en crédito o de cualquier otro tipo, quedando exentos al pago de este impuesto, los contribuyentes que obtengan hasta un salario mínimo.

La ley contempla algunos sujetos que no son contribuyentes (sindicatos, partidos políticos, escuelas, etc), pero que realizan operaciones gravadas por el impuesto (pago de sueldos, honorarios, arrendamientos, etc.).

A continuación expongo un cuadro comparativo más no limitativo sobre las percepciones que obtengan los contribuyentes, clasificandolas en tres tipos de ingresos:

ORDINARIAS

- Sueldos
- Salarios
- Emolumentos
- Haberés de retiro
- Honorarios a miembros del consejo
directivo
- Aguinaldo
- Prima Vacacional
- Compensación por Separación

EXTRAORDINARIAS

- Tiempo Extra
- Bonos
- Premios
- Prima Dominical
- Gratificaciones
- Prestaciones de previsión social

ESPECIALES

- Indemnizaciones
- Gastos de representación
- Gastos de viaje
- Ingresos en Servicio
- Ayuda de Transporte
- Ayuda en Pago de Renta

En el siguiente capítulo haré los comentarios respectivos sobre estas percepciones, así como los requisitos que deberán cubrir de acuerdo a las leyes, reglamentos, las publicaciones de misceláneas, decretos, acuerdos, etc., los cuales deberán cumplir, tanto los retenedores como los contribuyentes para el pago correspondiente de impuestos.

1.2. PERSONAS FISICAS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO.

Al igual que las personas físicas residentes en territorio nacional, los residentes en el extranjero que obtengan ingresos en territorio nacional, están obligados al pago del Impuesto Sobre la Renta, independientemente de que tengan o no un establecimiento fijo en el país.

La tasa a aplicar será del 30 % sobre sus ingresos, sin deducción alguna, pero que, dependiendo de los ingresos obtenidos y de la duración de la relación laboral o del servicio, se pagará una tasa del 15 % o quedarán exentos.

Cuando se tenga representante en México, se gravará el impuesto a la tasa del 30% o superior.

El representante legal deberá tener residencia en territorio nacional o base fija, y conservar a disposición de la SHCP, la documentación que compruebe el pago del impuesto por cuenta del contribuyente, por un periodo de cinco años a partir de la fecha de presentación de la declaración.

El representante por este concepto, dará aviso de su designación a las autoridades respectivas dentro de los quince días siguientes de su designación.

CAPITULO II BASES.

Un punto muy importante en cualquier investigación fiscal, son las bases gravables sobre las cuales se apoya el tema. En éste caso, son los ingresos percibidos cuando exista una relación laboral, entre el empleador y los contribuyentes de éste.

En la ley del Impuesto Sobre la Renta, se establecen las distintas formas de determinar los ingresos que obtienen los trabajadores y empleados. Dentro de estas disposiciones se señalan cuáles son los ingresos gravables y cuales los exentos.

Como existe la obligación de retener el impuesto cuando se hagan pagos por remuneraciones de fin de año, se deberán identificar los ingresos que sean gravables y los que sean exentos, los cuales integran apartados diferentes.

En éste capítulo voy a mencionar las bases de los ingresos percibidos por los contribuyentes, tanto aquéllos que son gravables como los exentos, tomando en consideración a personas físicas residentes en territorio nacional, como residentes en el extranjero.

Posteriormente voy a presentar un cuadro comparativo sobre la integración del salario.

2.1. INGRESOS GRAVABLES.

Se consideran ingresos gravables, todos aquellos ingresos

que obtengan los contribuyentes por prestar un servicio personal subordinado con uno o más patrones, siempre que excedan los límites señalados por la Ley.

Como éste tema es muy extenso, lo he dividido en dos partes, primero, cuando el contribuyente recibe ingresos normales o prestar un servicio personal subordinado a un solo patrón, y el segundo, el cual llamo como otros ingresos, que es cuando el trabajador obtiene más ingresos, ya sea que presta sus servicios personales a otro patrón, o por realizar actividades empresariales, como sería, tener un taller, una tienda, o prestar sus servicios como chófer en transporte colectivo, etc. Sobre dichos ingresos adicionales, deberá efectuar los cálculos respectivos por el impuesto causado.

2.1.1. POR SUELDOS NORMALES.

Se considerarán como sueldos normales, los ingresos que obtiene un trabajador por prestar un servicio personal subordinado a un patrón. Además de todas aquellas prestaciones que reciba y rebasen de los límites marcados por la Ley respectiva, serán gravados.

Tomando todos aquellos ingresos que se considerarán gravados, en base a lo que contempla la Ley del ISR, se encuentran:

- a) Sueldos y salarios a cuota diaria,
- b) Premios y gratificaciones.

- c) Horas extras,
- d) Participación de utilidades,
- e) Primas,
- f) Comisiones,
- g) Pagos en especie
- h) Subsidios,
- i) Jubilaciones, pensiones y haberes de retiro,
- j) Becas otorgadas,
- k) Determinados honorarios,
- l) Cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

Los anticipos de P.T.U., son gravados, ya que el momento de su entrega se desconoce, si se va a generar dicha participación de utilidades, convirtiéndose en una gratificación adicional, ajena a la participación de utilidades misma.

En el caso de pagos provisionales, el pago de lo gravado, queda dentro de las retenciones efectuadas, y la forma a utilizarse es el formato 26 "Declaración del decreto al salario pagado en efectivo".

2.1.2. OTROS INGRESOS.

Se considera que el contribuyente obtiene otros ingresos, cuando presta sus servicios a otro patrón, presta un servicio

personal independiente (honorarios), ya sea como comisionista en venta de artículos por catálogo, por ventas de bienes muebles o inmuebles, etc., o cuando realiza alguna actividad empresarial como puede ser un taller mecánico, atendiendo una tienda, o simplemente, emplearse como chófer de algún transporte colectivo o de carga, etc. O sea, que existe una gran infinidad de actividades a las cuales se puede dedicar para obtener otros ingresos, y que el contribuyente estará obligado a efectuar los pagos correspondientes por el impuesto causado por dicha actividad o ingresos obtenidos.

Adicionado a los ingresos gravables, se encuentran los salarios de mercado, que son aquellos retiros mensuales que hacen los contribuyentes que trabajan en su propia empresa, sobre montos equivalentes, que como su nombre lo dice, el salario estipulado por la Ley que sea similar y que tendrá el tratamiento como ingreso por salarios, en el próximo capítulo voy a ampliar este concepto, por ser un ingreso que la Ley asemeja a sueldos y que en este capítulo, solo se menciona por ser gravable para impuesto de Ley.

También entran en el rubro de salarios los honorarios por la prestación de un servicio personal independiente, cuando dicho pago constituya más del 50% del total de ingresos de la persona física por este concepto, llamandoles salarios preponderantes, que también se ampliara éste concepto en el siguiente capítulo.

2.2. INGRESOS EXENTOS.

Como ya ha quedado explicado lo que son los ingresos gravables, ahora toca el turno a aquellos ingresos que se consideran como exentos.

Los salarios mínimos generales, no están exentos del impuesto, según artículo 77 de la Ley. Lo que sucede, es que han quedado de hecho exentos debido a la disminución del subsidio y del crédito al salario, contra el impuesto que teóricamente les correspondería.

La Ley contempla los márgenes sobre los cuales se apegan los ingresos o prestaciones que se otorguen a los trabajadores, dentro de estos ingresos se encuentran:

a) Prestaciones relacionadas con el salario mínimo y horas extras.

De las remuneraciones a los trabajadores que perciben salario mínimo general que tenga remuneraciones por tiempo extraordinario, sin exceder de tres horas diarias ni de tres veces a la semana, serán exentos para el pago del impuesto.

b) Las indemnizaciones por riesgos o enfermedades, se encuentran totalmente exentos.

c) Jubilaciones, pensiones y haberes de retiro.

Quedan exentas hasta el equivalente a nueve veces el salario mínimo general del área geográfica del trabajador elevado a 30 días.

d) Gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral.

Serán deducibles siempre y cuando se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo.

e) Prestaciones de seguridad social.

Las prestaciones que otorguen las instituciones públicas por seguridad social, otorgadas a los trabajadores, en caso de incapacidad por parte del IMSS o el ISSSTE, quedarán exentas del pago del impuesto correspondiente.

f) Subsidio por incapacidad, becas, guarderías, etc.

Las prestaciones de previsión social, se encuentran limitadas para su exención, cuando la suma de los ingresos por servicios personales subordinados y el monto de esta exención exceda de una cantidad equivalente a siete salarios mínimos del área geográfica del contribuyente, elevado al año, que además, cuando dicha suma exceda de la cantidad citada, solamente se considerará como ingreso no sujeto al pago del impuesto, por un monto hasta de un salario mínimo general de la zona geográfica del contribuyente elevado al año.

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

La limitación se produce fundamentalmente en los casos en que se tengan percepciones elevadas por sueldos y prestaciones.

g) Cajas y fondos de ahorro para la vivienda.

Los depósitos constituidos en el INFONAVIT, a favor de los trabajadores, son una partida de previsión social, que se encuentran exentos, por cumplir requisitos de deducibilidad.

h) Aportaciones a fondos de ahorro de los trabajadores.

Serán deducibles las aportaciones a fondos y cajas de ahorro de los trabajadores, cuando el monto de las aportaciones no excedan del 13% del salario del trabajador, incluyendo a los trabajadores de confianza, y considerando la parte que no exceda de diez veces el salario mínimo general del Área geográfica en el que se encuentra el establecimiento en el que el trabajador presta sus servicios.

Cuando se trate de establecimientos en el extranjero, se considerará como salario mínimo el que rija en el Distrito Federal.

Existe un plan de retiro del ahorro, el cual consiste en retirar las aportaciones de que se trata, únicamente al término de la relación de trabajo o una vez por año.

Este fondo se destinará a otorgar préstamos a los trabajadores participantes y el remanente se invierta en valores a cargo del gobierno federal inscrito en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, así como títulos valor de renta fija que la Secretaría determine.

i) Cuotas de seguridad social pagadas por los patrones.

En algunas empresas se presenta la situación de absorber el I.S.R., que corresponde pagar a los trabajadores, situación que trae como consecuencia el que se incurra en una partida no deducible y no constituye un beneficio exento para el trabajador, y por lo tanto, debe formar parte de la base gravable.

j) Primas de antigüedad, retiros e indemnizaciones.

En el momento de la terminación de la relación laboral, el patrón debe considerar la causa que da fin a dicha relación, y retener el impuesto sobre la renta correspondiente que son:

1) Indemnizaciones. Cuando la relación laboral termine por un despido injustificado o por causas del patrón, éste deberá indemnizar a su trabajador, cuando la relación de trabajo quede constituida por tiempo indeterminado, el patrón pagará tres meses de salario más veinte días por cada año de servicio, más otras prestaciones que menciona la LFT.

2) Prima de antigüedad. El trabajador tendrá derecho al pago de este concepto cuando renuncie voluntariamente, siempre y cuando tenga por lo menos quince años de servicio.

3) Otras prestaciones devengadas. El patrón estará obligado a pagar al trabajador, los impuestos correspondientes a la parte proporcional de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, por el

último año de servicio, así como el salario correspondiente por dicha fecha.

La exención estipula que el pago no deberá exceder de 90 veces el salario mínimo general del área geográfica por cada año de servicio, sobre el monto de los ingresos por concepto de prima de antigüedad, retiro e indemnizaciones.

k) Gratificaciones (aguinaldo), prima vacacional, dominical y PTU.

La Ley indica que la parte exenta de la gratificación anual es el equivalente a 30 días de salario mínimo general del área geográfica del contribuyente. sobre el excedente, se pagará el impuesto correspondiente.

Por la prima vacacional, se tomarán 15 días de salario mínimo del área geográfica del contribuyente, que además se aplicará a PTU.

En lo que respecta a la prima dominical, quedará exento por un salario mínimo general diario por cada domingo laborado.

l) Remuneraciones percibidas por extranjeros.

No hay que olvidar que también entran en el apartado de sueldos los ingresos percibidos por residentes en el extranjero, con fuente de riqueza ubicado en territorio nacional, siempre que rebasen los límites señalados por la Ley respectiva, y sobre el cual deberán pagar un impuesto sobre sus ingresos a una tasa del

30%, sin deducción alguna, independientemente de que tengan o no un establecimiento fijo en el país.

También quedarán exentos si el servicio prestado por un residente en el extranjero, es inferior a 183 días, en un período de doce meses, y los ingresos obtenidos en territorio nacional, no excedieron de N\$36.000.00, integrado por la obtención de ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, así como por honorarios o por la prestación de un servicio personal independiente.

Cuando excedan del límite anterior, y que dichos ingresos no sean superiores a N\$ 290.000.00 durante 1994, pagarán sobre el total de ingresos obtenidos en territorio nacional, la tasa del 15%, sobre el excedente de esta cantidad, se pagará el 30%, no quedando exentos si los que pagan tienen algún establecimiento en territorio nacional. Además se aplicará la tasa del 30 % cuando se trate de ingresos por honorarios pagados a miembros del consejo directivo, así como los honorarios a administradores o comisarios, cuando sean pagados por empresas ubicadas en territorio nacional.

hay que señalar que existe una exención por dichos ingresos pagados por residentes en el extranjero, ya sean personas físicas o morales que no tengan establecimiento permanente o base fija en

el país o que teniéndola, el servicio prestado no esté relacionado con dicho establecimiento.

Quedan exentos las personas que menciona el artículo 77-XII, y que transcribo a continuación:

Artículo 77 fracción XIII. "No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

I. Agentes Diplomáticos. II. Agentes Consulares en funciones cuando hay reciprocidad. III. Empleados de embajadas, legaciones y consulados extranjeros que sean nacionales de los países representados cuando hay reciprocidad. IV. Los miembros de delegaciones oficiales, en caso de reciprocidad, cuando representen países extranjeros. V. Los miembros de delegaciones científicas y humanitarias. VI. Los representantes, funcionarios y empleados de los organismos internacionales con sede u oficina en México, cuando así lo establezcan los tratados o convenios. VII. Los técnicos extranjeros contratados por el Gobierno Federal, así como se prevea en los acuerdos concertados entre México y el país de que dependan".

m) Percepciones por gastos de representación y viáticos.

Son las cantidades erogadas por un empleado de una empresa, con el propósito de desempeñar una función que le ha sido encomendada y que no representa un ingreso para el trabajador.

Con la reforma que hubo en 1992, relacionado con gastos de viaje, se contempla lo siguiente:

1. El monto no debe exceder de N\$150.00 diarios por erogaciones en territorio nacional.

2. De N\$900.00 diarios en el caso del extranjero.

Además hay que cumplir con los siguientes requisitos:

1. Acompañar documentación de hospedaje o transporte.

2. Si la documentación ampara alimentación, deberá acompañar comprobantes de transporte.

3. Cumplir con requisitos de la SHCP mediante reglas de carácter general.

4. Hacer un reporte del viaje que indique que fue para desarrollar actividades indispensables de la empresa.

En caso de no cumplir con alguno de los requisitos, la autoridad podrá considerar la diferencia como ingreso acumulable para el trabajador.

2.3. CREDITO AL SALARIO.

Se adiciona un nuevo concepto para el acreditamiento del impuesto, que además, viene a beneficiar a los contribuyentes de más bajos ingresos, principalmente a quienes perciben menos de cuatro salarios mínimos, denominado Crédito al Salario, acordado durante la firma de los preceptos del Pacto para la Estabilidad,

la Competitividad y el Empleo, publicado en el D.O.F., el día 3 de diciembre de 1993, que entrará en vigor a partir del 1º de enero de 1994, según artículo primero transitorio de dicha Ley, y que será aplicado en forma retroactiva al 1º de octubre de 1993, sustituyéndose el acreditamiento del 10% del salario mínimo por la aplicación de una tabla de crédito fiscal expresado en montos, dependiendo de los ingresos del contribuyente, equivalente a 4 veces el salario mínimo general del área geográfica "A" y disminuyendo conforme aumenta el salario mínimo de referencia.

Es importante destacar que al efectuar el recálculo, podrá originarse entrega de dinero a los trabajadores, cuyo importe deriva de la aplicación de la tabla del Artículo Quinto Transitorio publicado el 03 de diciembre de 1993 en el DOF., y que deberán ser reembolsables dichos importes a más tardar en la fecha en que realicen el primer pago por concepto del salario. O sea, que será después del 31 de enero de 1994.

De la reducción de retención de salarios, se han incorporado dos tablas especiales de acreditamiento que serán aplicadas a partir del 1º de enero de 1994, considerándose únicamente el área geográfica "A", lo cual traerá un beneficio a los trabajadores comprendidos en las áreas "B" y "C", y siendo el límite de ingreso mensual de N\$1,735.25 respetándose la tabla del crédito

fiscal, sobre el excedente seguirá siendo el equivalente al 10% del salario mínimo del área geográfica.

Los nuevos conceptos del Crédito al Salario, aplicables a partir del 1º de octubre de 1993, son:

CONCEPTO	PERIODO	REFERENCIA
1. Mecánica tradicional		
Crédito del 10% SMG	ene-dic. 1993	LISR hasta sep. '93
2. Mecánica de transición		
crédito al salario mensual	oct/dic 1993	Art 5 T-IV 3/XII/93
Crédito al salario anual	ene/dic 1993	Art 5 T-IV 3/XII/93
3. Mecánica nueva		
Crédito al salario mensual	ene/dic 1994	LISR art 80-B
Crédito al salario anual	ene/dic 1994	LISR art 81
Crédito general diario	ene/dic 1994	LISR art 141-B
Crédito general mensual	ene/dic 1994	LISR art 141-B
Crédito general trimestral	ene/dic 1994	LISR art 141-B
Crédito general anual	ene/dic 1994	LISR art 141-B

2.3.1. PARA PAGOS PROVISIONALES.

El nuevo crédito fiscal para los salarios, sustituye al acreditamiento del 10% del salario mínimo general por el importe que aparece en las tablas de los artículos 80-B, 81 y Quinto

Transitorio fracción IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que contiene el nuevo Crédito Fiscal Salarial Mensual, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, relativo al crédito mensual y anual de los asalariados.

Otra modificación a la Resolución Miscelánea de 1993, fueron los anexos 21, fracción V y 22 fracciones IV y V, subsiste la opción de calcular el ISR de salarios, comparando el impuesto que se obtengan aplicando procedimientos y tarifas 1993, del anexo 21, con el que se obtenga de aplicar procedimientos y tarifas de 1991, del anexo 22, con el fin de retener el impuesto que resulte más bajo, puede generar ahorros de impuestos para los trabajadores. Además que estos ahorros, serán adicionales a las reducciones del impuesto o crédito a favor que obtienen los mismos trabajadores, como consecuencia al nuevo crédito fiscal salarial.

Sólo es necesario la aplicación de seis tarifas en forma simultánea, para el cálculo del impuesto a retener al trabajador, tres para el procedimiento de 1993 y otras tres para el procedimiento 1991, que incluyen la tarifa del impuesto, el subsidio acreditable y el crédito salarial, que en capítulo V y VI, expondré y explicaré los pasos para el cálculo de dicho impuesto.

Estas tarifas contienen en forma integrada y precalculada lo

siguiente:

- a) El impuesto.
- b) El subsidio.
- c) La proporción de subsidio y
- d) El Crédito al salario.

En el caso de que el contribuyente preste sus servicios a más de un retenedor, deberá comunicar por escrito al retenedor que le efectúe el primer pago, para que no le aplique el "crédito al salario mensual", ya que solo será aplicable por un solo retenedor.

Para que el retenedor pueda entregar la diferencia que resulte a favor de los contribuyentes, deberá cumplir con lo siguiente:

-Registrar contablemente los pagos, mediante la identificación individual de cada uno de los contribuyentes que se les realiza el cálculo obteniendo saldo a favor.

-Expedir y conservar los comprobantes que acrediten los importes pagados por:

- a) concepto de sueldos.
- b) impuesto retenido, y
- c) diferencia resultante a favor del trabajador derivado de la aplicación del "crédito al salario".

-Cumplir con las disposiciones de las obligaciones de los patrones del artículo 83 de ley.

El crédito general, será aplicable a conceptos que se asimilan además, a sueldos y salarios, establecidos en la fracción II a V del artículo 78 de la LISR., salvo en el sexto párrafo siguiente a la tarifa del artículo 80 de Ley.

El crédito al salario solo será aplicable a las remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado no aplicándose a los siguientes casos:

- a) Las indemnizaciones por separación, incluyendo salarios caídos
- b) Primas de antigüedad.
- c) Otros pagos especiales por retiro.
- d) Rendimientos o anticipos de utilidades a socios de cooperativas de producción.
- e) Retiros de utilidades de socios de sociedades o asociaciones civiles.
- f) Salarios preponderantes.
- g) Honorarios asimilados voluntariamente a salarios.
- h) Honorarios o emolumentos para administradores únicos, comisarios o similares.
- i) Retiros de utilidades de personas físicas empresarias del

régimen general, cuando se asimilan voluntariamente al régimen fiscal salarial (salarios de mercado).

j) Honorarios por obras de construcción que no se proporcionan materiales y que se asimilan a salarios voluntariamente.

Manejando un ejemplo sobre el planteamiento anterior.

Como podemos ver, las cantidades que se devuelvan a los contribuyentes no tienen fiscalmente la naturaleza de un gasto, sino una cantidad acreditable contra el importe de contribuciones federales a su cargo o bajo su calidad de retenedor.

Subsiste el hecho del saldo a favor o la diferencia por entregar a los contribuyentes será para el retenedor un crédito fiscal sujeto a compensación contra las contribuciones federales, excepto del IVA., porque tiene un tratamiento especial para su compensación a su cargo o las retenidas a terceros. Por lo que, el crédito fiscal es actualizable trimestralmente en términos de ley.

No será aplicable el crédito fiscal a los contribuyentes que obtengan ingresos por los siguientes conceptos:

Prima de antigüedad, retiros e indemnizaciones u otros pagos por separación que reciban los empleados y trabajadores al término de su relación laboral.

Además quedarán excluidos de este tratamiento los contribuyentes que a continuación se señalan:

-Los miembros de las sociedades cooperativas de producción, sociedades y asociaciones civiles por los rendimientos y anticipos que reciban.

-Los miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, administradores, comisarios y gerentes generales, por los honorarios que perciban.

-Las personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los servicios se lleven a cabo en las instalaciones de este último, por los honorarios que cobren.

-Las personas físicas que reciban de las personas morales honorarios por la prestación de servicios personales independientes y les comuniquen por escrito que optan por pagar el impuesto en los términos del capítulo de salarios.

Estos contribuyentes realizarán los cálculos correspondientes, mediante el acreditamiento del 10% del salario mínimo. Sin embargo, en todos los casos el salario mínimo utilizable será el correspondiente al Área geográfica "A". Este acreditamiento queda contenido en la tabla del artículo 141-B de la Ley.

2.3.2. PARA DECLARACION ANUAL.

El cálculo anual sigue un procedimiento similar al mensual incluyendo únicamente como elemento adicional el de retenciones que se le hubiera efectuado al contribuyente.

En este caso de crédito al salario anual, se modifico el artículo 81, el 141, 141-A, adicionandose el 141-B y 141-C de ley, pero sin sufrir cambio el la mecánica para el cálculo, salvo que ahora se sustituye el acreditamiento del 10% del SMGAG, por el acreditamiento de este nuevo concepto y tabla a aplicar, creandose una diferencia por entregar al trabajador, en virtud de la disposición del penúltimo párrafo de la fracción IV del artículo 50 Transitorio de la Ley de Reforma. De las diferencias efectivas por entregar, se darán hasta la declaración anual de 1994.

El nuevo crédito se integra con nueve meses (enero a septiembre) a razón del 10% del salario mínimo, más tres meses (octubre a diciembre) del nuevo crédito al salario.

Por lo tanto, los retenedores tendrán que hacer un recálculo sobre las retenciones de octubre, noviembre y diciembre de 1993, e informar a la autoridad hacendaria mediante el formato oficial numero 26 denominado "Declaración Anual del crédito al Salario correspondiente al año de 1993", publicado el 8 de diciembre de 1993 en el Diario Oficial de la Federación.

En dicho formulario se deberá proporcionar la siguiente información:

- a) Nombre del trabajador.
- b) Clave del RFC.
- c) Registro ante el IMSS.
- d) Ingreso anual.
- e) Total del crédito al Salario.

Para el cálculo anual de impuestos del personal subordinado, se aplicará la tarifa del artículo 141, sobre los ingresos obtenidos en el año, considerándose el subsidio del artículo 141-A de la misma ley, además del crédito anual del salario que se obtenga de aplicar la tabla del artículo 81 de la misma Ley.

2.4. CUADRO GENERAL DE INTEGRACION SALARIAL.

Teniendo un marco de referencia bien delimitado, toca ahora entrar en los pormenores de los conceptos que integran salario, además de los requisitos que deben satisfacer para quedar o no comprendidos en los supuestos de afectación contributiva.

La clasificación corresponde a partidas generalizadas, marcándose con "SI" los conceptos que integran salario y con "NO" los que están fuera de este supuesto. Si dicho marcaje no va acompañado de un número adicional, quiere decir que la regulación jurídica es clara y definida, de acuerdo con lo tratado con los puntos anteriores, no ameritando ningún comentario accesorio.

CUADRO GENERAL DE INTEGRACION SALARIAL

NOTAS

CONCEPTO	INTEGRACION SALARIAL		FUNDAMENTO LEGAL	
	SI	NO		
Aguinaldo:				
a) hasta 30 SMG diarios		X	77-XI	Quando se otorgue en forma general a todos los trabajadores.
b) Más de 30 SMG diarios	X		77-XI	Quedará gravada la cantidad que exceda de 30 SMG, cuando se preste en forma general.
Alimentos			24-XII	Son prestaciones de previsión social por beneficios económicos, culturales y sociales del trabajador y de sus familiares, que debe otorgarse en forma generalizada, y uniformemente, conforme a planes definidos, respetándose los límites establecidos y con apoyo legal. Se limitan cuando se concedan a trabajadores de más de siete SMG.
a) Servicios de comedor grat		X	25-XXI 77-XXVII 78 LISR 19-20RISR	Serán deducibles cuando estén a disposición de todos los trabajadores.
b) prestación total	X		77-V, VI	
c) En vales	X		77-V, VI	Serán deducibles cuando estén a disposición de todos los trabajadores
d) Parcialmente gratuita		X	77-V, VI	En ningún caso integran salario.
e) Legalmente obligatorias		X		
Automóviles:				
a) Para uso utilitario		X	25-XIV	No son deducibles para la empresa.
b) Para uso del trabajador		X	25-XIV	
Becas educacionales:				
a) Trabajadores y sus hijos		X	77-VI 24-XII 81 RISR	Son prestaciones de previsión social por beneficios económicos, culturales y sociales del trabajador y de sus familiares, que deben entregarse en forma generalizada, y uniformemente, conforme a planes definidos, respetándose los límites establecidos y con apoyo legal. Se limitan cuando se concedan a trabajadores de más de 7 SMG. En el caso de que el becario preste servicios al patrón, si integran salario.
b) Para otros familiares		X	77-VI	Se limita la prestación de previsión social al trabajador y a sus hijos, excluyendo a otros familiares.

CUADRO GENERAL DE INTEGRACION SALARIAL

NOTAS

CONCEPTO	INTEGRACION SALARIAL		FUNDAMENTO LEGAL	NOTAS
	SI	NO		
c) Con permiso de trabajo		X	81 RISR	En el caso de que el becario preste servicios al patrón, si integran salario.
Capacitación y Adiestramiento		X	77-VI 19 RISR	
Comisiones:				
a) De salarios	X		24-XXIII	Esta mal llamada comisión por ser una forma de fijación de sueldos variables por volumen de ventas, y tipo de operación y otros elementos, que indiscutiblemente integran salario.
b) A agentes permanentes (comercio, seguros, viajes)	X		90-IV 154	Esta mal llamada comisión por ser una forma de fijación de sueldos variables por volumen de ventas, y tipo de operación y otros elementos, que indiscutiblemente integran salario.
c) Puramente mercantiles		X	7-A, 62-VI 97-IV	
Compensaciones				Quando se trata de compensaciones o gratificaciones de carácter excepcional, no integran salario.
a) Ordinarias	X		84 LFT	Quando se trata de compensaciones o gratificaciones de carácter excepcional, no integran salario.
b) Extraordinarias	X		84 LFT	
Cuota diaria		X		
Cuotas sindicales:				
a) Descontadas a trabajador	X			
b) Pagadas por patronos		X		Son prestaciones de previsión social por beneficios económicos, culturales y sociales del trabajador y de sus familiares, que debe otorgarse en forma generalizada, y uniformemente, conforme a planes definidos, respetándose los límites establecidos y con apoyo legal. Se limitan cuando se concedan a trabajadores de más de siete SMG.
Descuentos en bienes y servic.		X		Son prestaciones de previsión social por beneficios económicos, culturales y sociales del trabajador y de sus familiares, que debe otorgarse en forma generalizada, y uniformemente, conforme a planes definidos, respetándose los límites establecidos y con apoyo legal. Se limitan cuando se concedan a trabajadores de más de siete SMG.

CUADRO GENERAL DE INTEGRACION SALARIAL

CONCEPTO	INTEGRACION FUNDAMENTO		LEGAL
	SALARIAL	SI	
Despensas:			
			Son prestaciones de previsión social por beneficios económicos, culturales y sociales del trabajador y de sus familiares, que debe otorgarse en forma generalizada, y uniformemente, conforme a planes definidos, respetándose los límites establecidos y con apoyo legal. Se limitan cuando se concedan a trabajadores de más de siete SMG.
a) en efectivo	X	143-D LFT 24-XII	
b) En especie	X	143-D LFT 24-XII	
c) En vales	X	24-XII	
Donativos a trabajadores	X	24-I, 77-XXIV 14-C RISR	Entran todas las gratificaciones y compensaciones extraordinarias. Quedarán exentos hasta tres SMG anuales, no siendo deducibles para la empresa.
Fondo de ahorro			Son prestaciones de previsión social por beneficios económicos, culturales y sociales del trabajador y de sus familiares, que debe otorgarse en forma generalizada, y uniformemente, conforme a planes definidos, respetándose los límites establecidos y con apoyo legal. Se limitan cuando se concedan a trabajadores de más de siete SMG.
a) Descuento a trabajadores X		77-VIII 24-XII 22 RISR	Serán deducibles cuando las aportaciones no sean mayores a 13% de los salarios, con un tope de 10 SMG, además de estar destinados a préstamos a los trabajadores, y afectarse a inversiones de determinado tipo y no ser retirables regularmente por los beneficiarios.
b) Aportac. patronales 50%	X	77-VIII 22 RISR	Serán deducibles cuando las aportaciones no sean mayores a 13% de los salarios, con un tope de 10 SMG, además de estar destinados a préstamos a los trabajadores, y afectarse a inversiones de determinado tipo y no ser retirables regularmente por los beneficiarios.
c) Aport. patron. mayores	X	77-VIII 22 RISR	

CUADRO GENERAL DE INTEGRACION SALARIAL

CONCEPTO	INTEGRACION SALARIAL		FUNDAMENTO LEGAL	NOTAS
	SI	NO		
d) Retiros de trabajadores		X	22 RISR	
Gastos de representación:				
a) Comprobables		X	77-XIII 25-V	No serán deducibles para el patrón.
b) No comprobables			25-V	No serán deducibles para el patrón.
Gastos culturales y deportivos		X	77-VI	Son prestaciones de previsión social por beneficios económicos, culturales y sociales del trabajador y de sus familiares, que debe otorgarse en forma generalizada, y uniformemente, conforme a planes definidos, respetándose los límites establecidos y con apoyo legal. Se limitan cuando se concedan a trabajadores de más de siete SMG.
Gastos funerarios		X	77-IV	Se pueden cubrir directamente o mediante reembolso a los trabajadores sin alterar su situación.
Gastos médicos y hospitalarios		X	77-IV	Son prestaciones de previsión social por beneficios económicos, culturales y sociales del trabajador y de sus familiares, que deben otorgarse en forma generalizada, y uniformemente, conforme a planes definidos, respetándose los límites establecidos y con apoyo legal. Se limitan cuando se concedan a trabajadores de más de siete SMG.
Gratificaciones ordinarias	X		84 LFT	Quando se trata de compensaciones o gratificaciones de carácter excepcional, no integran salario.
Gratificaciones Extraordinaria		X	84 LFT	Quando se trata de compensaciones o gratificaciones de carácter excepcional, no integran salario.
Guarderías		X	77-VI 24-XII	Son prestaciones de previsión social por beneficios económicos, culturales y sociales del trabajador y de sus familiares, que debe otorgarse en forma generalizada, y uniformemente, conforme a planes definidos, respetándose los límites establecidos y con apoyo legal. Se limitan cuando se concedan a trabajadores de más de siete SMG.
Habitación:				Son prestaciones de previsión social por beneficios económicos, culturales y sociales del trabajador y de sus familiares, que debe otorgarse en forma generalizada, y uniformemente, conforme a planes definidos, respetándose los límites establecidos y con apoyo legal. Se limitan cuando se concedan a trabajadores de más de siete SMG.

CUADRO GENERAL DE INTEGRACION SALARIAL

CONCEPTO	INTEGRACION SALARIAL		FUNDAMENTO LEGAL	NOTAS
	SI	NO		
a) Gratuita		X	77-VII	Deberá satisfacer los requisitos de deducibilidad por parte del patrón.
b) Parcialmente gratuita		X	81 RISR	Solo cuando sea ayuda en efectivo.
Honorarios:				Legalmente equiparados a los salarios en su tratamiento fiscal.
a) A consejeros y administ.	X		78-III	
b) A gerentes generales	X		78-III	En estos casos si existe la relación laboral según Ley del ISR., de tal manera que se emplea impropiaamente el término " honorarios".
c) Servs. preponderantes	X		78-IV	Los honorarios a los que presten un servicio personal subordinado, están equiparados como salarios preponderantes, cuando perciban más del 50% de sus ingresos del prestatario y que las actividades que realicen, que lleven a cabo en las instalaciones de éste.
d) Salarios de mercado	X		131-A RISR	La LISR equipara a salarios en su tratamiento fiscal.
Horas extras				
a) A trabajadores de SMG		X	77-I	No deberán exceder de tres horas diarias, durante tres días a la semana.
b) Trabajadores de más SMG	X		77-I	Solamente integra salario el 50% con un tope de 5 veces de SMG por semana de servicio, laborandose las horas extras dentro de los límites señalados.
IMSS:				Son prestaciones de previsión social por beneficios económicos, culturales y sociales del trabajador y de sus familiares, que debe otorgarse en forma generalizada, y uniformemente, conforme a planes definidos, respetándose los límites establecidos y con apoyo legal. Se limitan cuando se concedan a trabajadores de más de siete SMG.
a) Cuotas obreras	X		77-IX	
b) Cuotas patronales				Estas cuotas provienen de una obligación solidaria social, pero no de una obligación laboral, y que no deberán integrar salario.
c) Cuotas obreras a cargo del patrón		X	77-IX	Estas cuotas provienen de una obligación solidaria social, pero no de una obligación laboral, y que no deberán integrar salario. Los pagos hechos a trabajadores de salario mínimo, no forman parte de su salario.
d) Cuotas obreras asumidas por el patrón		X	25-I 77-IX	No integran salarios, ni son deducibles para la empresa, por ser gastos de previsión social.

CUADRO GENERAL DE INTEGRACION SALARIAL

CONCEPTO	INTEGRACION SALARIAL		FUNDAMENTO LEGAL	NOTAS
	SI	NO		
e) Depósitos para el SAR		X	77-III	Estas cuotas provienen de una obligación solidaria social, pero no de una obligación laboral, y que no deberán integrar salario.
f) Retiro depósito del SAR		X	77-III	se hace en forma de pensión o de 90 SMG por cada año de contribución si el retiro se hace íntegramente.
INFONAVIT:				Son prestaciones de previsión social por beneficios económicos, culturales y sociales del trabajador y de sus familiares, que debe otorgarse en forma generalizada, y uniformemente, conforme a planes definidos, respetándose los límites establecidos y con apoyo legal. Se limitan cuando se consedan a trabajadores de más de 7 SMG Reconocidas como prestaciones de previsión social.
a) Aportaciones al fondo		X	77-VII	
b) Retiros del fondo		X	77-VII	
ISR del trabajador asumida por el patrón	X			Integran salario, pero no son deducibles para la empresa.
Indemnizaciones por despido o retiro				No son componente del salario por la terminación de relación laboral.
a) Hasta 90 SMG por año		X	77-X, 79 83 RISR	Hasta un límite de 90 SMG, por el excedente quedará gravada para el impuesto.
b) Más de 90 SMG por año	X		77-X, 79 83 RISR	Hasta un límite de 90 SMG, por el excedente quedará gravada para el impuesto.
Instrumentos de trabajo				Deben ser acordes con la naturaleza del trabajo prestado, y no quedar a la libre disposición de los trabajadores.
a) Herramientas		X	78	
b) Ropa y uniformes		X	78	
Jornadas extraordinarias:				No debe integrar salario, por la similitud que tiene con horas extras.
a) Trabajadores de SMG		X	77-I	Siempre y cuando los días de descanso laborados no sean sustituidos por otros.
b) Trabajadores más del SMG X	X		77-I	Será exento únicamente el 50% sin rebasar de 5 SMG por semana de servicios.
Jubilaciones:				No son componente del salario por la terminación de relación laboral.

CUADRO GENERAL DE INTEGRACION SALARIAL

CONCEPTO	INTEGRACION SALARIAL		FUNDAMENTO LEGAL	NOTAS
	SI	NO		
a) Hasta 9 SMG		X	77-III 28 2135	
b) Más de 9 SMG	X		40 RISR 77-III 28 21. 35. 40 RISR	Será gravable si excede de 9 SMG.
Participación de utilidades:				
a) Hasta 15 SMG diarios		X	77-XI 25-III	
b) Más de 15 SMG diarios	X		77-I 25-III	
Pensiones:				
a) Hasta 9 SMG diarios		X	77-III	
b) Más de 9 SMG diarios	X		77-III	Únicamente computa para la causación del impuesto la parte que supere el límite.
Premios por asistencia	X		77-XI	
Premios por productividad	X		77-XI	
Premios por puntualidad	X		77-XI	
Prestaciones de previsión social:				
a) Trabajadores hasta 7 SMG		X	77 último parrafo	
b) Trabajadores más 7 SMG	X		77 último parrafo	Forma parte del salario cuando exceda de un SMG.
c) De instituciones públicas		X	77 último parrafo	
Préstamos blandos:				
				Son prestaciones de previsión social por beneficios económicos, culturales y sociales del trabajador y de sus familiares, que debe otorgarse en forma generalizada, y uniformemente, conforme a planes definidos, respetándose los límites establecidos y con apoyo legal. Se limitan cuando se concedan a trabajadores de más de siete SMG.

CUADRO GENERAL DE INTEGRACION SALARIAL

CONCEPTO	INTEGRACION		FUNDAMENTO	NOTAS
	SALARIAL	LEGAL		
	SI	NO		
a) A trabajadores sindicalizados				Se generaliza cuando el trabajador con sueldo hasta de 7 SMG, además de que la cantidad prestada no supere el límite.
b) A otros Trabajadores				
Prima de antigüedad:				No son componente del salario por la terminación de relación laboral.
a) Hasta 90 SMG por año		X	77-X	
b) Más de 90 SMG por año	X		77-X	Será gravable por el excedente de 90 SMG por cada año de servicio.
Prima dominical:				
a) Un SMG por domingo trabaj		X	77-X	
b) Más de un SMG por domingoX			77-X	Será gravable por el excedente de 90 SMG por cada año de servicio.
Prima vacacional:				
a) Hasta 15 SMG diarios		X	77-XI	
b) Más de 15 SMG diarios	X		77-XI	
Salario mínimo general:				
a) Cuota diaria	X		77-I	80
b) Prestaciones adicionales		X	77-I	
Salario mínimo profesional:				
a) Cuota diaria	X			80
b) Prestaciones adicionales X			77-I	No existe ningún beneficio fiscal, y por el contrario viola otros preceptos de la LFT., por permitir descuentos a salarios mínimos profesionales.
Sobresueldos	X		77-I	No existe ningún beneficio fiscal, y por el contrario viola otros preceptos de la LFT., por permitir descuentos a salarios mínimos profesionales.
Subsidio por incapacidad		X	77-VI	
Transporte:				Son prestaciones de previsión social por beneficios económicos, culturales y sociales del trabajador y de sus familiares, que debe otorgarse en forma generalizada, y uniformemente, conforme a planes definidos, respetándose los límites establecidos y con apoyo legal. Se limitan cuando se concedan a trabajadores de más de siete SMG.

CUADRO GENERAL DE INTEGRACION SALARIAL

CONCEPTO	INTEGRACION FUNDAMENTO		NOTAS
	SALARIAL	LEGAL	
	SI	NO	
a) Prestación del servicio		X	
b) Ayudas en efectivo	X		
Viáticos:			
a) Sujetos a comprobación	X	24-I-VI 25-VI 77-XIII 28-RISR	Quando se aplican realmente a su finalidad no forma parte del salario
b) No sujetos a comprobación		24-I-VI 25-VI 77-XIII	La comprobación debe reunir determinados requisitos, y además de respetar los límites estipulados por la LISR., para que las empresas puedan deducirlos. (ver punto 2.2 pag. 15).

NOTA: Cuando el artículo no especifique a que Ley se refiere, se entenderá que es la Ley del Impuesto Sobre la renta.

CAPITULO III. CONCEPTOS QUE LA LEY ASEMEJA A SUELDOS.

Dentro de otros ingresos que se toman como sueldos y salarios, se encuentran las prestaciones obtenidas por empleados públicos; los anticipos a las Sociedades y asociaciones Civiles; los honorarios otorgados a miembros del consejo directivo o de cualquier otra indole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales; los honorarios de un solo prestatario; los ingresos supuestos por préstamos obtenidos y; los ingresos por automóviles asignados a funcionarios públicos.

En el caso de honorarios a consejeros y administradores, la retención del impuesto no deberá ser inferior al 30% del importe pagado por concepto de honorarios a miembros del consejo.

Por otro lado, si el contribuyente además mantiene una relación laboral con la empresa, la retención será la que resulte de aplicar lo establecido en los artículos 80, 80-A y 80-B de la Ley.

3.1. INGRESOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.

Bajo este supuesto se incluyen las remuneraciones y demás prestaciones que perciban los trabajadores y servidores públicos, aún cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación. El tratamiento fiscal de este concepto es el mismo que el aplicado a las remuneraciones de los empleados de la iniciativa privada.

3.2. ANTICIPOS DE LAS SOCIEDADES CIVILES.

Dentro de este concepto se encuentran las siguientes partidas:

-Los rendimientos y anticipos de las sociedades cooperativas de producción, y Los anticipos recibidos por los miembros de sociedades y asociaciones civiles.

En el caso de anticipos recibidos del ejercicio, se acumularán bajo el concepto de salarios, tomando en cuenta el subsidio acreditable, que será cálculo por la sociedad o asociación civil de que se trate.

Al cierre del ejercicio, la sociedad o asociación civil determinará su resultado fiscal y la ganancia a repartir entre sus integrantes.

3.3. HONORARIOS A CONSEJEROS Y ADMINISTRADORES.

Se incluyen en este apartado los honorarios a miembros del consejo directivo, de vigilancia, consultivo o de cualquier otra índole, así como los honorarios a comisarios, administradores y gerentes generales.

La retención del impuesto sobre la renta no podrá ser inferior al 30% del importe pagado por concepto de honorarios a miembros del consejo.

En caso de que éste tenga relación laboral con la empresa,

la retención será la que resulte de aplicar el procedimiento y la mecánica del artículo 80 y 80-B de Ley.

Cuando la retención mínima sea del 30%, deberá efectuarse sobre el monto del honorario.

Pero cuando el honorario o la prestación sea mayor al 30%, la retención se efectuará de acuerdo a lo obtenido por la aplicación de la tabla correspondiente.

Cuando la retención sea inferior al 30% del monto del honorario, se dividirá el total del impuesto entre los ingresos gravables, obteniéndose una proporción.

3.4. HONORARIOS PREPONDERANTES DE UN EMPLEADOR.

También se asimilan a salarios los honorarios preponderantes por prestar sus servicios a un prestatario en las instalaciones de éste último.

Se le llama preponderante cuando los honorarios pagados constituyan más del 50% del total de ingresos de la persona física por concepto de honorarios.

El prestador del servicio, deberá manifestar cuando disminuya el porcentaje del 50%, de lo contrario, el empleador seguirá efectuando las retenciones de conformidad con el régimen de salarios.

Por lo anterior, no se presenta la declaración anual por el

trabajador, cuando éste deje de prestar sus servicios al empleador, a más tardar el 10 de diciembre del año de que se trate, o cuando el contribuyente indique al empleador, que personalmente va a presentar su declaración anual.

3.5. SERVICIOS INDEPENDIENTES A PERSONAS MORALES.

Se considerarán como salarios, los honorarios que perciban las personas físicas de las personas morales, cuando comuniquen por escrito al prestatario que optan por pagar el impuesto conforme al régimen de salarios.

A continuación expongo las principales características y ventajas de estos honorarios que se asemejan a salarios:

Quien los recibe, están exentos de:

- No cobran ni pagan IVA.
- Cuando el trabajador lo decida, presentan declaraciones de ISR, parciales y anual, esto es opcional.
- Expide e imprime recibos de honorarios.
- Utiliza forzosamente chequera para depositar en su cuenta lo que cobre.
- Lleva contabilidad simplificada, ingresos y egresos.

Para quien los paga:

- No paga el IVA.
- No paga el impuesto del 2% sobre nómina.
- Tiene flexibilidad en montos y plazos para pagar.
- Se paga conforme se recibe el servicio, no sobre nómina.

Las ventajas para el patrón son:

- Son deducibles para el ISR.
- No pago de cuotas al IMSS., INFONAVIT, ni SAR.
- No crea derechos de antigüedad.
- No crea derechos derivados del contrato colectivo de trabajo.

3.6. SALARIOS DE MERCADO.

Los salarios de mercado, son aquellos retiros mensuales que hacen los contribuyentes que trabajan en su propia empresa, sobre montos equivalentes, que como su nombre lo dice, el salario estipulado por la Ley que sea similar y que tendrá el tratamiento como ingreso por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado.

Existe la opción de dar un tratamiento salarial a los retiros de las utilidades, esto será cuando los empresarios

trabajen en su propia empresa y efectúen retiros mensuales por un monto equivalente al que se pague por una actividad similar a los servicios que desarrolla en su empresa.

Estos salarios, considerados de mercado, pagarán el impuesto correspondiente por dicho ingreso, aplicándole la tarifa del artículo 80 de Ley. Se podrá hacer la deducción de los ingresos acumulables del empresario, obteniéndose la utilidad fiscal como sigue:

ingresos acumulables por la actividad empresarial

(-) Deducciones autorizadas

Retiros de utilidades con tratamiento salarial

(-) Diferencia

(-) Pérdida fiscal pendiente de aplicar

(-) Utilidad fiscal empresarial

(x) Tasa de impuesto sobre la renta

(-) Impuesto sobre la renta

Sobre los ingresos obtenidos por concepto de salarios y los que deriven de la relación laboral, aplicándole la tarifa del artículo 80, restándole el crédito al salario mensual, y cuando el impuesto disminuido sea menor que el crédito al salario mensual, se hará la entrega de dicha diferencia al contribuyente o trabajador.

Cuando haya retiros que hagan los empresarios a cuenta de retiros de utilidades no será aplicable la mecánica del artículo 80 de Ley, solo si dichos retiros, el empresario los equipara a sueldos que serían pagados por la realización de las actividades que el empresario lleva a cabo, sin dejar de ser una utilidad, ya que para considerarse un salario debe existir la subordinación, y que en este caso no existe tal, porque un empresario no puede ser a la vez patrón y trabajador.

El procedimiento es el que se aplica a los ingresos asimilables a salarios.

Cuando el impuesto sea menor a la cantidad que se acreditó, dicha diferencia no se podrá acreditar posteriormente, ni se entregará la diferencia que resulte.

Por lo tanto, el cálculo del impuesto será el que se venía aplicando hasta el 30 de septiembre de 1993. Antes se disminuía el 10% de SMGAG., ahora se aplica el crédito general de salarios de la tabla del artículo 141-B de Ley vigente a partir del 1º de enero de 1994.

CAPITULO IV. OBLIGACIONES.

Existe una obligación solidaria entre el retenedor y los contribuyentes, la cual consiste en el pago del Impuesto Sobre la Renta a cargo de los contribuyentes.

En este capitulo, voy a tratar las obligaciones para el pago de impuestos a los que están obligados por la obtención de un ingreso por la prestación de un servicio personal subordinado, por parte del contribuyente y del retenedor para hacer la retención del impuesto causado por dicho ingreso.

4.1. DE LOS CONTRIBUYENTES.

Además del pago del impuesto causado por los ingresos percibidos por prestar un servicio personal subordinado, se estará obligado a lo siguiente:

1. Proporcionar a los retenedores los datos necesarios para ser inscritos en el registro federal de contribuyentes, si es que ya están inscritos, deberán proporcionar su clave de registro federal de contribuyentes exhibiendo copia.

2. Solicitarle a los patrones, su constancia de ingresos y de retenciones para proporcionarselos a un nuevo patrón, en su caso, dentro del mes siguiente a aquél en que se inicie la

prestación del servicio, o cuando el patrón vaya a realizar el cálculo del impuesto definitivo.

Esta constancia que todo patrón tiene que proporcionar al trabajador, debe ser a más tardar el 31 de enero de cada año, o bien cuando ocurra su separación. El formato lo proporciona la SHCP, y es la forma HISR-5, con el fin de que cuando un patrón contrata a un trabajador, que haya laborado parte del año con otro patrón, le sea posible calcular el impuesto anual en su caso.

3. Presentación de la declaración anual, que se clasifica en cuatro partes que son:

a) Percepción de otros ingresos por parte del trabajador: en este caso, si un trabajador obtiene otros ingresos distintos de sueldos y salarios, debe presentar su declaración anual, salvo que si percibe intereses de renta fija, y si sumados a sueldos no exceden de N\$200.00, más un salario mínimo de la zona económica del contribuyente elevado al año.

b) Ingresos superiores a cinco veces el salario mínimo anual, ya sea que estos ingresos provengan de uno o más patrones y/o de trabajos simultáneos o sucesivos.

c) Cuando el trabajador deje de prestar sus servicios a más tardar el 31 de diciembre del año de que se trate o se presten servicios a más de un patrón.

Cuando los ingresos percibidos sean superiores a cinco veces el salario mínimo elevado al año del área geográfica a que corresponda.

d) Servicios prestados a dos o más patrones hasta el 31 de diciembre.

Lo mismo sucede cuando por se obtengan sueldos de residentes en el extranjero ubicado en el extranjero, por la obtención de este tipo de ingresos. Además quienes obtengan ingresos procedentes de organismos internacionales, cuando así lo establezcan los convenios o contratos respectivos.

4.2. DE LOS PATRONES.

También los retenedores tienen una serie de obligaciones:

a) Efectuar retenciones conforme a la Ley respectiva.

b) Declaraciones anuales de sueldos pagados, Impuestos retenidos y diferencias a cargo o a favor de los trabajadores. se presenta en la forma 26 "Declaración del decreto al salario pagado en efectivo", y el formato HISR-91, en las que aparecen datos como nombre, RFC, remuneraciones cubiertas, retenciones

efectuadas, el crédito al salario, ya sea por diferencias a cargo o a favor del trabajador.

Las declaraciones mencionadas, deberán efectuarse en los términos indicados, aun cuando sea por periodos inferiores a un año, con motivo de iniciación de operaciones.

c) Proporcionar constancias de pago de sueldos y de la retención de impuestos, como ya mencione, será bajo la forma HISR-5, y que le será proporcionada al trabajador a más tardar el 31 de enero de cada año, cuando laboró todo el año, y a más tardar en el mes siguiente al retiro en caso de separación.

d) Solicitud de constancias. Al igual de que están obligados a expedir constancias por la separación de un trabajador, también estarán obligados a solicitarlas en caso de contratación, a más tardar en el mes siguiente en que inicie la relación laboral, con esto se trata de que el trabajador manifieste por escrito que ha laborado con otro u otros patrones, con el fin de liberarse el nuevo patrón de toda responsabilidad y acumular sueldos del trabajador para su declaración anual.

e) Cerciorarse que el trabajador esté inscrito en el RFC. Se cumple, solicitándole al trabajador su constancia de inscripción, sacándole una fotocopia para anexarla a su expediente y tener a la mano la constancia de cumplimiento de una obligación.

En el caso de contratar un trabajador que no esté inscrito en el RFC, se deberá proceder a su inscripción.

f) Entregar la diferencia entre el "crédito al salario mensual" y el impuesto mensual, disminuido con el subsidio que en su caso corresponda, siempre que el impuesto sea menor.

g) Entregar la diferencia entre el "crédito al salario anual" y el impuesto anual, disminuido con el subsidio que en su caso corresponda, siempre que el impuesto sea menor.

h) Requerir a los trabajadores la comunicación por escrito, antes de que reciban su primer sueldo, informando si prestan servicios a otro empleador que les efectúe el "crédito al salario mensual", con el propósito de que el patrón no realice ese acreditamiento.

CAPITULO V. PAGOS PROVISIONALES. CASOS PRACTICOS.

Hasta el mes de diciembre existen tres métodos para el cálculo del ISR de los asalariados, mismos que se pueden separar como sigue:

1. Aplicación de la tarifa del artículo 80-A la base gravable para determinar el ISR.

2. la determinación de la proporción de subsidio no acreditable de la integración del art. 80 y 80-A de la LISR.

3. Tarifa supersimplificada

A cuenta del impuesto anual determinado, los contribuyentes están obligados a efectuar pagos provisionales que se calculan de la siguiente manera:

A la totalidad de los ingresos que obtuvo el contribuyente en un mes de calendario, se aplicará la tarifa del artículo 80 de la Ley del I.S.R., excepto a los de salario mínimo.

Para efectuar los cálculos correspondientes, voy a hacer una serie de ejemplos que con mayor frecuencia se ven en la práctica profesional.

En los siguientes puntos voy a manejar tres métodos para el cálculo del ISR de los contribuyentes por la prestación de un servicio personal subordinado.

5.1. APLICACION DE REGIMEN NORMAL DE LEY.

Las tarifas a utilizar para 1994, según artículo 80 y 80-B de la LISR, para los pagos provisionales de enero a marzo de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1994 serán:

TARIFA		TABLA SUBSIDIO			
LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	% SOBRE EXCEDENTE	CUOTA FIJA	% SUBSIDIO S/IMPUESTO MARGINAL
M\$N	M\$N	M\$N	L. I.	M\$N	
0.00	121.04	0.00	3	0.00	50
121.05	1027.32	3.64	10	1.82	50
1027.33	1805.40	94.26	17	47.13	50
1805.41	2098.71	226.54	25	113.27	50
2098.72	2512.71	299.86	32	149.92	50
2512.72	5067.78	432.35	33	216.16	40
5067.79	7987.52	1275.51	34	553.45	30
7987.53	EN ADELANTE	2268.23	35		
7987.53	10135.54			851.25	20
10135.55	12162.65			1001.62	10
12162.66	EN ADELANTE			1072.57	0

En base a lo publicado el 3 de diciembre de 1993, sobre la aplicación del crédito general que será aplicado a los ingresos que obtengan los contribuyentes, personas físicas, superiores a cuatro salarios mínimos, conceptos asimilables a sueldos aplicandose la tarifa del artículo 80-B de la LISR:

MONTOS DE INGRESOS QUE SIRVEN DE BASE PARA CALCULAR EL IMPUESTO		CREDITO AL SALARIO
PARA INGRESOS DE (N\$)	HASTA INGRESOS DE (N\$)	(N\$)
0.01	650.72	73.29
650.73	867.62	68.87
867.63	1,084.53	54.56
1,084.54	1,301.43	53.79
1,301.44	1,518.34	49.45
1,518.35	1,735.24	44.68
1,735.25	en adelante	43.38

Para determinar la proporción de ingresos gravados en relación al total de erogaciones, será el siguiente:

Monto total de pagos gravados efectuados en el
ejercicio anterior (1993).

PROPORCION = ----- .

Total de erogaciones efectuadas por la
prestación de servicios personales subordinados
en el mismo periodo (1993).

El subsidio acreditable se obtendrá de:

Subsidio total (obtenido de la tabla)

(-) Subsidio no acreditable

(=) Subsidio total

(X) 2(1-Proporción)

(-) Subsidio acreditable

Para los casos prácticos, estoy tomando el salario pagado al
31 de enero de 1994, por lo tanto, ya viene integrado el Crédito
al Salario.

EJEMPLO 1: CASO CON SALARIO MINIMO.

El Sr. José González. laboró durante un periodo de treinta días en la empresa "Los Graduados. S.A.". percibiendo un sueldo mensual de N\$500.00. Efectuar los cálculos respectivos.

Aplicación de la tabla del artículo 80, para obtener el impuesto determinado.

Salario mensual	N\$500.00
Base gravable	N\$500.00
Limite Inferior art. 80	<u>121.05</u>
Excedente del L.I.	378.95
Porcentaje aplicable	<u>10%</u>
Impuesto marginal	37.90
Más Cuota fija	<u>3.64</u>
Impuesto neto	41.54
(-) Crédito fiscal	73.29
Neto a favor	N\$29.82

Cuando se obtiene saldo a favor del trabajador, se va a compensar con el siguiente pago.

EJEMPLO 2: SUELDO SUPERIOR AL MINIMO CON PAGO DE HORAS EXTRAS.

El Sr. Roberto Garcia, tiene un salario semanal por N\$600.00 y trabaja horas extras de la siguiente manera: de lunes a jueves, trabaja dos horas diarias, el viernes, trabaja tres horas. Hacer los cálculos respectivos. Datos:

Salario semanal= N\$ 600.00

Tiempo extra - 11 horas en la semana

salario diario= 600.00/7 =N\$ 85.71

salario por hora= N\$85.71 / 8 =N\$ 10.71

salario por tiempo extra =N\$ 10.71*2= N\$ 21.42

Pero como en el caso aparecen horas de más que la Ley no considera como exentas, primeramente hay que separar las horas exentas y las gravadas, cuales son dobles y si existe el caso de horas triples, determinar cuantas son

DIA	HORAS		IMPORTE A	
	TRABAJADAS	PAGAR	EXENTOS	GRAVADOS
1	2	N\$ 42.84	N\$ 21.42	21.42
2	2	42.84	21.42	21.42
3	2	42.84	21.42	21.42
4	2	42.84		42.84
5	3	85.68		85.68
	11	N\$257.04	N\$ 64.26	N\$192.78

El cuarto día se toma como horas gravadas ya que según el artículo 77 fracción primera de la Ley, especifica que serán exentas cuando no rebasen de tres horas diarias ni de tres veces a la semana, como máximo, las que excedan serán gravadas, menos de nueve al doble, de la décima en adelante, serán tomadas como triples.

También hay que tomar en cuenta que, cuando se paga salario superior al mínimo, se toma únicamente el 50% del pago por tiempo extra, como exentos.

Sólo nos resta determinar la proporción del subsidio, la cual se obtiene de dividir el total de ingresos gravados del año anterior, entre el total de ingresos contemplados en el art. 78 más prestaciones del año anterior.

Proporción = $397.270.59 / 470.588.23 = 0.8442$

Subsidio - tabla = 100%

$100 - 84.42 = 15.58$

(x) 2

31.16

68.64

Como ya tenemos la proporción del subsidio acreditable del subsidio, ahora si hay que hacer el cálculo respectivo, utilizando la tabla del artículo 80 y 80-A.

IMPUESTO

SUBSIDIO

Sueldo semanal	N\$ 600.00		
H.E. gravadas	192.78		
base gravable	(=) 792.78		
L.I. art. 80	(-) 121.05		
Excedente L.I.	(=) 671.73		
% S/excedente	(x) 6.50%		
Imp. marginal	(=) 43.66	% de subsidio	(x) 21.83
C.F.	(+) 2.37	C.F. del subsidio	(+) 1.82
ISR total	(=) 46.03	Subsidio total	(=) 23.65
Subs. acredit.	(-) 16.28	Prop. acred. subs.	(X) 68.84%
Imp. antes créd	(=) 29.75	Subsidio acreditable	16.28
Acred. art. 80-B	(-) 68.87		
Importe a entregar	(39.12)		

EJEMPLO 3: SUELDO SUPERIOR A 4 SALARIOS MINIMOS.

Calcular el impuesto a retener de una persona que percibe ingresos por N\$ 4.000.00, los sueldos gravables del ejercicio anterior fueron de 58.639.00 y el total de las erogaciones de N\$ 79.274.00

Determinación de la proporción:

Sueldos gravables / total de erogaciones =
58.639.00 / 58.638.00 = 0.7397 redondeada nos da 0.74

Datos:

Sueldo	N\$ 4.000.00
Proporción	0.74
Area geográfica	A

Solución:

Sueldo gravable	4.000.00
(-) Limite inferior 1	2.473.39
Excedente limite inferior	1.526.61
(x) % sobre excedente	26.66%
	406.99
Cuota fija	323.45
(-) Crédito mensual	(43.38)
Impuesto a retener	687.06

EJEMPLO 4: INGRESOS POR FIN DE AÑO.

El Sr. Roberto Alvizuri, recibe ingresos por concepto de fin de año de la siguiente manera:

Salario mensual de	N\$ 6.300.00
Aguinaldo	3.780.00
Prima vacacional	525.00
Compensación por asistencia	3.150.00
Premio de puntualidad	4.725.00
Bono de productividad	5.040.00
Gratificación por antigüedad	1.575.00
total	N\$25.095.00

Ahora hay que separar los que se encuentran gravados y los exentos del impuesto:

	Importe pagado	Ingreso exento	gravado
Salario mensual de	N\$ 6.300.00	0.00	6.300.00
Aguinaldo	3.780.00	428.10	3.351.90
Prima vacacional	525.00	214.05	310.95
Comp. por asistencia	3.150.00	0.00	3.150.00
Premio de puntualidad	4.725.00	0.00	4.725.00
Bono de productividad	5.040.00	0.00	5.040.00
Gratif. por antigüedad	1.575.00	0.00	1.575.00
total	N\$25.095.00	642.15	24.452.85

Sobre los ingresos gravables se va a hacer el cálculo de la tarifa del art 80 y 80-A de Ley.

Ingreso gravable	N\$ 24.452.85
(-) Limite inferior de la tarifa	7.862.52
- Diferencia	16.590.33
(x) Porcentaje de tarifa	35%
- Impuesto marginal	5.806.62
(+) Cuota fija de tarifa	2.232.73
- ISR total	8.039.35
(-) Subsidio art. 141-B L ISR	43.38
- Impuesto a retener	7.995.97
Monto del subsidio acreditable:	
Impuesto marginal	5.806.62
(x) Proporción de tabla	0.00 %
- Subsidio de impuesto marginal	0.00
(+) Subsidio de cuota fija	1.055.78
- Subsidio total	1.055.78
(x) Proporción de subsidio acreditable	57.42%
- Subsidio acreditable	606.23
ISR determinado	7.995.97
(-) Subsidio acreditable	606.23
- Impuesto a retener	7.389.73

EJEMPLO 5. CASO DE PENSIONES.

El Sr. Geraldo Alquicira, en 1994 recibirá mensualmente una pensión de N\$ 6.000.00; Calcular el impuesto que deberá cubrir mensualmente por esa percepción.

Pensión		N\$ 6.000.00		
(-) N\$ 15.27 X 30 X 9		<u>4.122.90</u>		
Excedente gravable		<u>N\$ 1.877.10</u>		
base gravable		1.877.10		
L.I. art. 80	(-)	<u>1.805.41</u>		
Excedente L.I.	(=)	71.69		
% S/excedente	(x)	<u>25%</u>		
Imp. marginal	(=)	17.92	% de subsidio 50	(x) 8.96
C.F.	(+)	<u>226.54</u>	C.F. del subsidio	(+) <u>113.27</u>
ISR total	(=)	244.46	Subsidio total	(=) 122.23
Subs. acredit.	(-)	<u>84.14</u>	Prop. acredit. subs.	(X) <u>68.84%</u>
Imp. antes créd	(=)	160.32	Subsidio acreditable	84.14
Acred. art. 80-B	(-)	<u>43.38</u>		
Importe a pagar		<u>116.94</u>		

EJEMPLO 6. DESPIDO INJUSTIFICADO

El Sr. Ignacio Solis, fue despedido injustificadamente. Este señor tenía laborando en la empresa siete años con tres meses, teniendo un contrato por tiempo indeterminado. su sueldo diario era de N\$45.00. Calcular el importe de la indemnización a que tiene obligación, así como las demás prestaciones que le corresponden.

1. contrato por tiempo indeterminado
2. Sueldo base N\$45.00 diarios
3. Días de vacaciones 20
4. Aguinaldo 30 días
5. Prima vacacional 40%
6. Antigüedad 7 años, 3 meses= 7.25 años

Integración del salario:

Sueldo base	N\$ 45.00
(x) Días de aguinaldo	30
= Aguinaldo anual	1.350.00
(:) Días del año	365
= Aguinaldo por día	3.70

Prima vacacional:

Sueldo base	45.00
(x) Días de vacaciones	20

Importe de vacacional	900.00
(x) % de prima	40%
Prima vacacional anual	360.00
(/) Dias del año	365
Prima vacacional por dia	0.99
Salario diario integrado	49.69

Cálculo de la indemnización:

Tres meses	90 días
20 días x 7.25 años	145 días
Total de días	235
(x) Salario diario integrado	49.69
Total indemnizaciones	11.677.00

Cálculo de la prima de antigüedad:

La base, es la del salario integrado, que no deberá exceder de dos veces el salario mínimo. Como en este caso excede, dicha cantidad se va a tomar como base (14.27 x 2 = 28.54).

Días de prima por año	12
(x) numero de años	7.25
Total de días	87
(x) Base	28.54
Importe de la prima de antigüedad	N\$2,483.00

Cálculo del impuesto sobre la renta:

Primeramente debemos conocer el impuesto del último sueldo mensual ordinario. Si la fecha de rescisión fue el 30 de octubre de 1993, el último sueldo mensual ordinario de dicho mes.

Sueldo diario	45.00
(x) Días del mes	30
Sueldo mensual ordinario	1.350.00
Impuesto correspondiente	
según art. 80	150.36
(-) Subsidio art. 80-A	45.11
Crédito al salario mensual	53.79
ISR a cargo	51.46

Ya que por fin conocemos el impuesto del último sueldo mensual ordinario, procedemos a calcular la tasa del impuesto:

Tasa = Impuesto del último sueldo mensual ordinario

Sueldo mensual ordinario

Tasa = 51.45 = 0.038 = 3.81 %

1.350.00

Cálculo del impuesto correspondiente:

Ingresos por indemnizaciones	N\$11.677.00
Ingresos por prima de antigüedad	2.483.00
Total de ingresos por separación	14.160.00

(-) Ingresos exentos	
Número de días exentos por año	90
(x) salario mínimo diario	14.27
Exención por año	1.284.30
(x) Antigüedad	7 años
Total de ingresos exentos	8,990.00
Ingresos gravados	5,170.00
(x) Tasa del Impuesto	3.81 %
ISR a retener	197.00

EJEMPLO 7. INDEMNIZACION.

Calcular el impuesto anual que le corresponde cubrir a una persona que es indemnizado con N\$11,000.00 habiendo trabajado durante 1992 y 1993. con un sueldo mensual de N\$ 4.000.00.

Determinación de los ingresos exentos (art 77-X L ISR).

Indemnización	N\$ 11.000.00
(-) art. 77-X N\$15.27 x 90 x 2 años	<u>2,748.60</u>
Indemnización ajustada	8.251.40
(-) art. 79-I Ultimo sueldo ord.	<u>4,000.00</u>
(=) Indemnización gravable	<u>4,251.40</u>

Procedimiento para el cálculo del impuesto en base al art.

79-I LISR..

Ingresos percibidos en 1993

De enero a diciembre N\$ 4.000.00 x 12	N\$ 48.000.00
(+) Ultimo sueldo mensual ordinario (art.83 LISR)	<u>4,000.00</u>
Base gravable	52.000.00

Aplicación de la tarifa del art. 141 LISR.

base gravable	52.000.00		
L.I. art. 141	(-) <u>28,841.71</u>		
Excedente L.I.	(=) 23.158.29		
% S/excedente	(x) <u>33%</u>		
Imp. marginal	(=) 7,642.24	% de subsidio 40 (x)	3,056.90
C.F.	(+) <u>4,062.57</u>	C.F. del subsidio	(+) <u>2,481.21</u>

EJEMPLO 8: PRESTACIONES DE PREVISION SOCIAL.

En este caso, voy a manejar prestaciones de previsión social, primero expresando las limitantes y después, un caso práctico.

De acuerdo al artículo 80 penúltimo párrafo de la LISR., y 86 del RISR, comentado en el capítulo segundo, se esta a lo siguiente:

$N\$ 15.27 \times 30.4 \times 7 = N\$ 3.249.47$ (7 SMG mensuales)

$N\$ 15.27 \times 30.4 = N\$ 464.21$ (1 SMG mensual)

Para que sea excenta la previsión social, hay que tener muy en cuenta lo anterior, ya que si alguna de las dos notas anteriores no se cumple, toda la previsión social queda excenta.

SALARIOS	PREVISION SOCIAL		
	TOTAL	EXENTO	GRAVADO
N\$ 4.000.00	N\$ 300.00	N\$ 300.00	N\$ 0.00
3.000.00	500.00	500.00	0.00
3.500.00	600.00	464.21	135.79

Sumando la previsión social a los ingresos por sueldos, calcular el impuesto correspondiente utilizando la tarifa opcional para proporción redondeada.

Tomando del ejemplo anterior la proporción del 0.85

Ingresos por sueldos	N\$ 3.500.00		
Previsión social gravada	<u>135.79</u>		
Ingresos gravados	N\$ 3.635.79		
L.I. art. 80 (-)	<u>2.512.72</u>		
Excedente L.I. (=)	1.123.07		
% S/excedente (x)	<u>33 %</u>		
Imp. marginal (=)	370.61	% de subsidio 40 (x)	148.24
C.F. (+)	<u>432.35</u>	C.F. del subsidio (+)	<u>216.16</u>
ISR total (=)	802.96	Subsidio total (=)	364.40
Subs. acredit. (-)	<u>250.85</u>	Prop. acredit. subs. (X)	<u>68.84%</u>
Imp. antes créd (=)	552.11	Subsidio acreditable	250.85
Acred. art. 80-B (-)	<u>43.38</u>		
Importe a pagar	<u>595.49</u>		

5.2. TARIFAS OPCIONAL.

Esta opción consiste en aplicar la tarifa del artículo 80 y 80-B. con la tabla del subsidio, pero que en este caso, viene integrada y para lo cual facilita el cálculo del impuesto.

Esto en base a la regla 141 y anexo 22 de la Resolución Miscelánea del 8 de diciembre de 1993, utilizando la tarifa integrada, publicada en el DOF., y la aplicable para los meses de enero a marzo de 1994 publicada en el DOF el día 13 de enero de 1994.

<i>LIMITE INFERIOR M\$N</i>	<i>LIMITE SUPERIOR M\$N</i>	<i>CUOTA FIJA M\$N</i>	<i>PORCIENTO PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR</i>
0.00	121.04	0.00	1.95
121.05	1,027.32	2.37	6.50
1,027.33	1,805.40	61.27	11.05
1,805.41	2,098.71	147.25	16.25
2,098.72	2,512.71	194.91	20.80
2,512.72	5,067.78	281.04	23.76
5,067.79	7,987.52	888.10	26.86
7,987.53	10,135.54	1,672.36	30.10
10,135.55	12,162.65	2,318.90	32.55
12,162.66	EN ADELANTE	2,978.72	35.00

EJEMPLO 1: CASO CON SALARIO MINIMO.

El Sr. José González, laboró durante un periodo de treinta días en la empresa "Los Graduados, S.A.". percibiendo un sueldo mensual de N\$500.00. Efectuar los cálculos respectivos.

Aplicación de la tabla opcional, para obtener el impuesto determinado.

Salario mensual	N\$500.00
Base gravable	N\$500.00
(-) Límite inferior	<u>121.05</u>
= Excedente del Límite inferior	378.95
(x) % sobre el excedente	<u>6.50 %</u>
= Impuesto marginal	24.63
(+) Cuota fija	<u>2.37</u>
	27.00
(-) Crédito al salario	73.29
Pago en efectivo que recibe el trabajador junto con su salario como crédito al salario a su favor	46.29

Quando se obtiene saldo a favor del trabajador, se va a compensar con el siguiente pago.

EJEMPLO 2: SUELDO SUPERIOR AL MINIMO CON HORAS EXTRAS.

El Sr. Roberto García, tiene un salario semanal por N\$600.00 y trabaja horas extras de la siguiente manera: de lunes a jueves, trabaja dos horas diarias, el viernes, trabaja tres horas. Hacer los cálculos respectivos. Datos:

Salario semanal= N\$ 600.00

Tiempo extra = 11 horas en la semana

salario diario= 600.00/7 =N\$ 85.71

salario por hora= N\$85.71 / 8 =N\$ 10.71

salario por tiempo extra =N\$ 10.71*2= N\$ 21.42

Pero como en el caso aparecen horas de más que la Ley no considera como exentas, primeramente hay que separar las horas exentas y las gravadas, cuales son dobles y si existe el caso de horas triples, determinar cuantas son

DIA	HORAS		IMPORTE A	
	TRABAJADAS	PAGAR	EXENTOS	GRAVADOS
1	2	N\$ 42.84	N\$ 21.42	21.42
2	2	42.84	21.42	21.42
3	2	42.84	21.42	21.42
4	2	42.84		42.84
5	3	85.68		85.68
	11	N\$257.04	N\$ 64.26	N\$192.78

El cuarto día se toma como horas gravadas ya que según el artículo 77 fracción primera de la Ley, especifica que serán exentas cuando no rebasen de tres horas diarias ni de tres veces a la semana, como máximo, las que excedan serán gravadas, menos de nueve al doble, de la décima en adelante, serán tomadas como triples.

También hay que tomar en cuenta que, cuando se paga salario superior al mínimo, se toma únicamente el 50% del pago por tiempo extra, como exentos.

IMPUESTO	SUBSIDIO
Sueldo semanal	N\$ 600.00
H.E. gravadas	192.78
base gravable (-)	792.78
(-) Limite inferior	<u>121.05</u>
= Excedente del Limite inferior	671.73
(x) % sobre el excedente	<u>6.50 %</u>
= Impuesto marginal	43.66
(+) cuota fija	<u>2.37</u>
	46.03
(-) Crédito al salario	68.87
salario a su favor	22.84

EJEMPLO 3: SUELDO SUPERIOR A 4 SALARIOS MINIMOS.

Calcular el impuesto a retener de una persona que percibe ingresos por N\$ 4.000.00. los sueldos gravables del ejercicio anterior fueron de 397.270.59 y el total de las erogaciones de N\$ 470.588.23.

Determinación de la proporción:

Sueldos gravables / total de erogaciones =
397,270.59/470,588.23 = 0.8442 redondeada nos da 0.85

Datos:

Sueldo	N\$ 4,000.00
Proporción	0.85
Area geográfica	A

Solución:

Sueldo gravable	4,000.00
(-) Limite inferior	<u>2,512.72</u>
= Excedente del Limite inferior	1,487.28
(x) % sobre el excedente	<u>23.76 %</u>
= Impuesto marginal	353.38
(+) cuota fija	<u>281.04</u>
	634.42
(-) Crédito al salario	<u>43.38</u>
Impuesto a pagar	677.80

EJEMPLO 4: INGRESOS POR FIN DE AÑO.

El Sr. Roberto Alvizuri, recibe ingresos por concepto de fin de año de la siguiente manera:

Salario mensual de	N\$ 6.300.00
Aguinaldo	3.780.00
Prima vacacional	525.00
Compensación por asistencia	3.150.00
Premio de puntualidad	4.725.00
Bono de productividad	5.040.00
Gratificación por antigüedad	1.575.00
total	N\$25.095.00

Ahora hay que separar los que se encuentran gravados y los exentos del impuesto:

	Importe pagado	Ingreso exento	gravado
Salario mensual de	N\$ 6.300.00	0.00	6.300.00
Aguinaldo	3.780.00	428.10	3.351.90
Prima vacacional	525.00	214.05	310.95
Comp. por asistencia	3.150.00	0.00	3.150.00
Premio de puntualidad	4.725.00	0.00	4.725.00
Bono de productividad	5.040.00	0.00	5.040.00
Gratif. por antigüedad	1.575.00	0.00	1.575.00
total	N\$25.095.00	642.15	24.452.85

Ingreso gravable	N\$ 24.452.85
(-) Limite inferior	<u>12.162.66</u>
- Excedente del Limite inferior	12.290.19
(x) % sobre el excedente	<u>35 %</u>
- Impuesto marginal	4.301.57
(+) cuota fija	<u>2.978.72</u>
	7.280.29
(-) Crédito al salario	43.38
 impuesto a retener	 7.236.91

EJEMPLO 5. CASO DE PENSIONES.

El Sr. Gerardo Alquicira, en 1994 recibirá mensualmente una pensión de N\$ 6.000.00; Calcular el impuesto que deberá cubrir mensualmente por esa percepción.

Pensión	N\$ 6.000.00	
(-) N\$ 15.27 X 30 X 9	<u>4.122.90</u>	
Excedente gravable	<u>N\$ 1.877.10</u>	
base gravable		1.877.10
(-) Limite inferior		<u>1.805.41</u>
- Excedente del Limite inferior		71.69
(x) % sobre el excedente		<u>16.25%</u>
- Impuesto marginal		11.65
(+) cuota fija		<u>147.25</u>
		158.90
(-) Crédito al salario		43.38
impuesto a retener		202.28

EJEMPLO 6. DESPIDO INJUSTIFICADO.

Este ejemplo se trata de un despido injustificado y que deberá recibir su indemnización, además de su prima de antigüedad:

El Sr. Ignacio Solis, fue despedido injustificadamente. Este señor tenía laborando en la empresa siete años con tres meses, teniendo un contrato por tiempo indeterminado, su sueldo diario era de N\$45.00. Calcular el importe de la indemnización a que tiene obligación, así como las demás prestaciones que le corresponden.

1. contrato por tiempo indeterminado	
2. Sueldo base	N\$45.00 diarios
3. Días de vacaciones	20
4. Aguinaldo	30 días
5. Prima vacacional	40%
6. Antigüedad	7 años, 3 meses = 7.25 años

Integración del salario:

Sueldo base	N\$ 45.00
(x) Días de aguinaldo	30
= Aguinaldo anual	1,350.00
(:) Días del año	365
= Aguinaldo por día	3.70

Prima vacacional:

Sueldo base	45.00
(x) Días de vacaciones	20
Importe de vacacional	900.00
(x) % de prima	40%
Prima vacacional anual	360.00
(/) Días del año	365
Prima vacacional por día	0.99
Salario diario integrado	49.69

Cálculo de la indemnización:

Tres meses	90 días
20 días x 7.25 años	145 días
Total de días	235
(x) Salario diario integrado	49.69
Total indemnizaciones	11.677.00

Cálculo de la prima de antigüedad:

La base, es la del salario integrado, que no deberá exceder de dos veces el salario mínimo. Como en este caso excede, dicha cantidad se va a tomar como base ($14.27 \times 2 = 28.54$).

Días de prima por año	12
(x) numero de años	7.25

Total de días	87
(x) Base	28.54
Importe de la prima de antigüedad	N\$2,483.00

Cálculo del impuesto sobre la renta:

Primeramente debemos conocer el impuesto del último sueldo mensual ordinario. Si la fecha de rescisión fue el 30 de octubre de 1993, el último sueldo mensual ordinario de dicho mes.

Sueldo diario	45.00
(x) Días del mes	30
Sueldo mensual ordinario	1.350.00
Impuesto correspondiente según art. 80	150.36
(-) Subsidio art. 80-A	45.11
Crédito al salario mensual	53.79
ISR a cargo	51.46

Ya que por fin conocemos el impuesto del último sueldo mensual ordinario, procedemos a calcular la tasa del impuesto:

Tasa = Impuesto del último sueldo mensual ordinario

Sueldo mensual ordinario

Tasa = 51.45 = 0.038 = 3.81 %

1,350.00

Cálculo del impuesto correspondiente:

Ingresos por indemnizaciones	N\$11,677.00
Ingresos por prima de antigüedad	2,483.00
Total de ingresos por separación	14,160.00
(-) Ingresos exentos	
.. Número de días exentos por año	90
(x) salario mínimo diario	14.27
Exención por año	1,284.30
(x) Antigüedad	7 años
Total de ingresos exentos	8,990.00
Ingresos gravados	5,170.00
(x) Tasa del Impuesto	3.81 %
ISR a retener	197.00

EJEMPLO 7. INDEMNIZACION.

Calcular el impuesto anual que le corresponde cubrir a una persona que es indemnizado con N\$11,000.00 habiendo trabajado durante 1992 y 1993, con un sueldo mensual de N\$ 4.000.00.

Determinación de los ingresos exentos (art 77-X L ISR).

Indemnización	N\$ 11.000.00
(-) art. 77-X N\$15.27 x 90 x 2 años	<u>2,748.60</u>
Indemnización ajustada	8.251.40
(-) art. 79-I Ultimo sueldo ord.	<u>4,000.00</u>
(=) Indemnización gravable	<u>4,251.40</u>

Procedimiento para el cálculo del impuesto en base al art. 79-I LISR.,

Ingresos percibidos en 1993

De enero a diciembre N\$ 4.000.00 x 12	N\$ 48.000.00
(+) Ultimo sueldo mensual ordinario (art.83 LISR)	<u>4,000.00</u>
Base gravable	52.000.00

Aplicación de la tarifa del art. 141 LISR.

base gravable	52.000.00
L.I. art. 141 (-)	<u>28,841.71</u>
Excedente L.I. (=)	23,158.29
% S/excedente (x)	<u>23,76%</u>
= Impuesto marginal	5.502.41
(+) cuota fija	<u>3,372.48</u>

EJEMPLO 8: PRESTACIONES DE PREVISION SOCIAL.

En este caso, voy a manejar prestaciones de prevision social, primero expresando las limitantes y después, un caso práctico.

De acuerdo al articulo 80 penúltimo parrafo de la LISR., y 86 del RISR. comentado en el capitulo segundo, se esta a lo siguiente:

$N\$ 15.27 \times 30.4 \times 7 = N\$ 3.249.47$ (7 SMG mensuales)

$N\$ 15.27 \times 30.4 = N\$ 464.21$ (1 SMG mensual)

Para que sea excenta la prevision social, hay que tener muy encuenta lo anterior, ya que si alguna de las dos notas anteriores no se cumple, toda la prevision social queda exenta.

SALARIOS	PREVISION SOCIAL		
	TOTAL	EXENTO	GRAVADO
N\$ 4.000.00	N\$ 300.00	N\$ 300.00	N\$ 0.00
3.000.00	500.00	500.00	0.00
3.500.00	600.00	464.21	135.79

Sumando la prevision social a los ingresos por sueldos, calcular el impuesto correspondiente utilizando la tarifa opcional para proporción redondeada.

Tomando del ejemplo anterior la proporción del 0.85

Ingresos por sueldos	N\$	3,500.00
Previsión social gravada		<u>135.79</u>
Ingresos gravados	N\$	3,635.79
(-) Límite Inferior		<u>2,512.72</u>
(=) Excedente		1,123.07
(X) tasa		<u>23.76%</u>
		266.84
(+) Cuota fija		<u>281.04</u>
		547.88
(-) Crédito al salario		<u>43.38</u>
ISR a retener		<u>504.50</u>

Podemos utilizar esta opción para los ejemplos que trate en el capítulo anterior, y comparar cuál de los dos métodos nos trae mayores beneficios.

En si es más recomendable utilizar la tarifa del art. 80 por que con ella se plasma tanto los ingresos acumulables, como los no acumulables, lo cual no sucede con la tarifa integrada.

5.3. TARIFA OPCIONAL SUPERSIMPLIFICADA.

Esta tarifa consta de seis tarifas en forma simultanea para determinar los impuestos, tres de ellas para el procedimiento de 1994, las que incluyen la tarifa del impuesto, tabla del subsidio y tabla del crédito fiscal salarial, y las otras tres para el procedimiento de 1991, además se deberán tomar en cuenta el área geográfica de donde se obtenga el ingreso, ya que cada área geográfica tiene diferente subsidio.

EJEMPLO 1: CASO CON SALARIO MINIMO.

El Sr. José González, laboró durante un periodo de treinta días en la empresa "Los Graduados, S.A.", percibiendo un sueldo mensual de N\$500.00. Efectuar los cálculos respectivos.

Utilizando la tarifa de Ley 1994: Proporción 0.77

IMPUESTO DIRECTO

<i>LIMITE INFERIOR</i>	<i>LIMITE SUPERIOR</i>	<i>% SOBRE INGRESOS</i>	<i>CUOTA FIJA A RESTAR</i>
0.01	121.04	2.190	73.29
121.05	650.72	7.300	79.47
650.73	867.62	7.300	75.05
867.63	1,027.32	7.300	64.73
1,027.33	1,084.53	12.410	117.24
1,084.54	1,301.43	12.410	112.48
1,301.44	1,518.34	12.410	108.14
1,518.35	1,735.24	12.410	103.38
1,735.25	1,805.40	12.410	102.08
1,805.41	2,098.71	18.250	207.49
2,098.72	2,512.71	23.360	314.74
2,512.72	5,067.78	25.872	377.85
5,067.79	7,987.52	28.492	510.64
7,987.53	10,135.54	31.220	728.53
10,135.55	12,162.65	33.000	920.11
12,162.66	en adelante	35.000	1,149.99

Ingresos gravados	N\$ 500.00
(X) % sobre ingresos	<u>7.300%</u>
	36.50
(-), Cuota fija	<u>79.47</u>
= Crédito a pagar:	N\$ (42.97)

proporción= 381'620 / 462'730 = 0.8247

Utilizando la tarifa de Ley 1991:

Proporción = 0.83

IMPUESTO DIRECTO

<i>LIMITE</i>	<i>LIMITE</i>	<i>% SOBRE</i>	<i>CUOTA FIJA</i>
<i>INFERIOR</i>	<i>SUPERIOR</i>	<i>INGRESOS</i>	<i>A RESTAR</i>
0.00	142.25	2.004	73.29
142.26	650.72	7.1116	80.55
650.73	867.62	7.1116	76.12
867.63	1.084.53	7.3204	65.89
1.084.54	1.188.31	7.3204	61.13
1.188.32	1.301.43	13.54424	135.08
1.305.44	1.518.34	13.54424	130.74
1.518.35	1.735.24	13.54424	125.98
1.735.25	2.088.32	13.54424	124.68
2.088.33	2.427.60	21.48672	290.59
2.427.61	2.906.48	31.21152	523.75
2.906.49	9.239.27	33.3455	585.93
9.239.28	EN ADELANTE	35.0000	738.29

Ingresos gravados	N\$ 500.00
(x) % sobre ingresos	<u>7.1116%</u>
(=)	35.56
(-) Cuota fija	<u>80.55</u>
= Crédito a pagar	<u>N\$(44,99)</u>

Comparación:

tarifa 1994	42.97
tarifa 1991	<u>44.99</u>
Diferencia: aumento	2.02

EJEMPLO 2: SUELDO SUPERIOR AL MINIMO CON PAGO DE HORAS EXTRAS.

El Sr. Roberto Garcia, tiene un salario semanal por N\$600.00 y trabaja horas extras de la siguiente manera: de lunes a jueves, trabaja dos horas diarias, el viernes, trabaja tres horas. Hacer los cálculos respectivos. Datos:

Salario semanal= N\$ 600.00

Tiempo extra = 11 horas en la semana

salario diario= $600.00/7 = N\$ 85.71$

salario por hora= $N\$85.71 / 8 = N\$ 10.71$

salario por tiempo extra = $N\$ 10.71 * 2 = N\$ 21.42$

Pero como en el caso aparecen horas de más que la Ley no considera como exentas, primeramente hay que separar las horas

exentas y las gravadas, cuales son dobles y si existe el caso de horas triples, determinar cuantas son

DIA	HORAS		IMPORTE A	
	TRABAJADAS	PAGAR	EXENTOS	GRAVADOS
1	2	N\$ 42.84	N\$ 21.42	21.42
2	2	42.84	21.42	21.42
3	2	42.84	21.42	21.42
4	2	42.84		42.84
5	3	85.68		85.68
	11	N\$257.04	N\$ 64.26	N\$192.78

El cuarto día se toma como horas gravadas ya que según el artículo 77 fracción primera de la Ley, especifica que serán exentas cuando no rebasen de tres horas diarias ni de tres veces a la semana, como máximo, las que excedan serán gravadas, menos de nueve al doble, de la decima en adelante, serán tomadas como triples.

También hay que tomar en cuenta que, cuando se paga salario superior al mínimo, se toma únicamente el 50% del pago por tiempo extra, como exentos.

Sólo nos resta determinar la proporción del subsidio, la cual se obtiene de dividir el total de ingresos gravados del año anterior, entre el total de ingresos contemplados en el art. 78

más prestaciones del año anterior.

Sueldo semanal N\$ 600.00

H.E. gravadas 192.78

base gravable (-) 792.78

Ingresos gravados	N\$ 792.78
(X) % sobre ingresos	<u>7.30%</u>
	57.87
(-) Cuota fija	<u>75.05</u>
- Crédito a pagar:	N\$ (17.18)
Utilizando la tarifa de Ley 1991:	
Proporción = 0.83	

Ingresos gravados	N\$ 792.78
(x) % sobre ingresos	<u>7.1116%</u>
(-)	56.38
(-) Cuota fija	<u>76.12</u>
- Crédito a pagar	<u>N\$(19.74)</u>

Comparación:

tarifa 1994 17.18

tarifa 1991 19.74

Diferencia: aumento 2.56

EJEMPLO 3: SUELDO SUPERIOR A 4 SALARIOS MINIMOS.

Calcular el impuesto a retener de una persona que percibe ingresos por N\$ 4.000.00.

Datos:

Sueldo N\$ 4.000.00

Area geográfica A

Solución:

Sueldo gravable	4.000.00
(X) % sobre ingresos	<u>25.872%</u>
	1.034.88
(-) Cuota fija	<u>377.85</u>
= Crédito a pagar:	N\$ 657.03

Utilizando la tarifa de Ley 1991:

Proporción = 0.83

ingresos gravados	N\$ 4.000.00
(x) % sobre ingresos	<u>33.2945%</u>
(=)	1.331.78
(-) Cuota fija	<u>598.93</u>
= Crédito a pagar	<u>N\$ 732.85</u>

Comparación:

tarifa 1994 657.03

tarifa 1991 732.85

Diferencia: no hay ahorro 75.82

EJEMPLO 4: INGRESOS POR FIN DE AÑO.

El Sr. Roberto Alvizuri, recibe ingresos por concepto de fin de año de la siguiente manera:

Salario mensual de	N\$ 6,300.00
Aguinaldo	3,780.00
Prima vacacional	525.00
Compensación por asistencia	3,150.00
Premio de puntualidad	4,725.00
Bono de productividad	5,040.00
Gratificación por antigüedad	1,575.00
total	N\$25,095.00

Ahora hay que separar los que se encuentran gravados y los exentos del impuesto:

	Importe pagado	Ingreso exento	gravado
Salario mensual de	N\$ 6.300.00	0.00	6.300.00
Aguinaldo	3,780.00	428.10	3,351.90
Prima vacacional	525.00	214.05	310.95
Comp. por asistencia	3,150.00	0.00	3,150.00
Premio de puntualidad	4,725.00	0.00	4,725.00
Bono de productividad	5,040.00	0.00	5,040.00
Gratíf. por antigüedad	1,575.00	0.00	1,575.00
total	N\$25,095.00	642.15	24,452.85

Ingreso gravable	N\$ 24.452.85
(X) % sobre ingresos	<u>35.%</u>
	8.558.50
(-) Cuota fija	<u>1.149.99</u>
= Crédito a pagar:	N\$ 7.408.51
Utilizando la tarifa de Ley 1991:	
Proporción = 0.83	

Ingreso gravable	N\$ 24.452.85
(x) % sobre ingresos	<u>35.00%</u>
(=)	8.558.50
(-) Cuota fija	<u>758.48</u>
= Crédito a pagar	<u>N\$ 7.800.02</u>

Comparación:

tarifa 1994	7,408.51
tarifa 1991	7,800.02
Diferencia: no hay ahorro	(391.51)

EJEMPLO 5. CASO DE PENSIONES.

El Sr. Gerardo Alquicira, en 1994 recibirá mensualmente una pensión de N\$ 6.000.00: Calcular el impuesto que deberá cubrir mensualmente por esa percepción.

Pensión	N\$ 6,000.00
(-) N\$ 15.27 X 30 X 9	<u>4,122.90</u>
Excedente gravable	<u>N\$ 1,877.10</u>
base gravable	1.877.10
Utilizando la tarifa de Ley 1994:	
Proporción 0.77	
Base gravable	1,877.10
(X) % sobre ingresos	<u>18.25%</u>
	342.57
(-) Cuota fija	<u>207.49</u>
= Crédito a pagar:	N\$ 135.08

Utilizando la tarifa de Ley 1991:

Proporción = 0.83	
base gravable	1,877.10
(x) % sobre ingresos	<u>13.27496%</u>
(=)	249.18
(-) Cuota fija	<u>125.05</u>
= Crédito a pagar	<u>N\$ 124.13</u>

Comparación:

tarifa 1994 **135.08**

tarifa 1991 **124.13**

Diferencia: ahorro **10.95**

EJEMPLO 6. DESPIDO INJUSTIFICADO.

Este ejemplo se trata de un despido injustificado y que deberá recibir su indemnización, además de su prima de antigüedad:

El Sr. Ignacio Solís, fue despedido injustificadamente. Este señor tenía laborando en la empresa siete años con tres meses, teniendo un contrato por tiempo indeterminado, su sueldo diario era de N\$45.00. Calcular el importe de la indemnización a que tiene obligación, así como las demás prestaciones que le corresponden.

1. contrato por tiempo indeterminado	
2. Sueldo base	N\$45.00 diarios
3. Días de vacaciones	20
4. Aguinaldo	30 días
5. Prima vacacional	40%
6. Antigüedad	7 años, 3 meses= 7.25 años

Integración del salario:

Sueldo base	N\$ 45.00
(x) Días de aguinaldo	30
= Aguinaldo anual	1,350.00
(:) Días del año	365
= Aguinaldo por día	3.70

Prima vacacional:

Sueldo base	45.00
(x) Dias de vacaciones	20
Importe de vacacional	900.00
(x) % de prima	40%
Prima vacacional anual	360.00
(/) Dias del año	365
Prima vacacional por día	0.99
Salario diario integrado	49.69

Cálculo de la indemnización:

Tres meses	90 días
20 días x 7.25 años	145 días
Total de días	235
(x) Salario diario integrado	49.69
Total indemnizaciones	11.677.00

Cálculo de la prima de antigüedad:

La base, es la del salario integrado, que no deberá exceder de dos veces el salario mínimo. Como en este caso excede, dicha cantidad se va a tomar como base ($14.27 \times 2 = 28.54$).

Dias de prima por año	12
-----------------------	----

(x) numero de años	7.25
Total de días	87
(x) Base	28.54
Importe de la prima de antigüedad	N\$2,483.00

Cálculo del impuesto sobre la renta:

Primeramente debemos conocer el impuesto del último sueldo mensual ordinario. Si la fecha de rescisión fue el 30 de octubre de 1993, el último sueldo mensual ordinario de dicho mes.

Sueldo diario	45.00
(x) Días del mes	30
Sueldo mensual ordinario	1.350.00
Impuesto correspondiente según art. 80	150.36
(-) Subsidio art. 80-A	45.11
Crédito al salario mensual	53.79
ISR a cargo	51.46

Ya que por fin conocemos el impuesto del último sueldo mensual ordinario, procedemos a calcular la tasa del impuesto:

$$\text{Tasa} = \frac{\text{Impuesto del último sueldo mensual ordinario}}{\text{Sueldo mensual ordinario}}$$

Tasa = 51.45 - 0.038 = 3.81 %

1.350.00

Cálculo del impuesto correspondiente:

Ingresos por indemnizaciones	N\$11.677.00
Ingresos por prima de antigüedad	2.483.00
Total de ingresos por separación	14.160.00
(-) Ingresos exentos	
Número de días exentos por año	90
(x) salario mínimo diario	14.27
Exención por año	1.284.30
(x) Antigüedad	7 años
Total de ingresos exentos	8.990.00
Ingresos gravados	5.170.00
Utilizando la tarifa de Ley 1994:	
Proporción 0.77	
Base gravable	5.170.00
(X) % sobre ingresos	<u>28.492.8</u>
	1.473.04
(-) Cuota fija	<u>510.64</u>
= Crédito a pagar:	N\$ 962.40
Utilizando la tarifa de Ley 1991:	
Proporción = 0.83	

base gravable	5,170.00
(x) % sobre ingresos	<u>33.2945%</u>
(=)	1,721.33
(-) Cuota fija	<u>598.93</u>
= Crédito a pagar	<u>N\$ 1.122.40</u>

Comparación:

tarifa 1994	962.40
tarifa 1991	1.122.40
Diferencia: no hay ahorro	160.00

EJEMPLO 7. INDEMNIZACION.

Calcular el impuesto anual que le corresponde cubrir a una persona que es indemnizado con N\$11.000.00 habiendo trabajado durante 1992 y 1993, con un sueldo mensual de N\$ 4.000.00.

Determinación de los ingresos exentos (art 77-X L ISR).

Indemnización	N\$ 11.000.00
(-) art. 77-X N\$15.27 x 90 x 2 años	<u>2.748.60</u>
Indemnización ajustada	8.251.40
(-) art. 79-I Ultimo sueldo ord.	<u>4.000.00</u>
(=) Indemnización gravable	<u>4.251.40</u>

Procedimiento para el cálculo del impuesto en base al art. 79-I LISR..

Ingresos percibidos en 1993

De enero a diciembre N\$ 4.000.00 x 12	N\$ 48.000.00
(+) Ultimo sueldo mensual ordinario (art.83 LISR)	<u>4.000.00</u>
Base gravable	52.000.00

Aplicación de la tarifa del art. 141 LISR.

base gravable 52.000.00

Utilizando la tarifa de Ley 1993:

Proporción 0.77

Base gravable	52.000.00
(X) % sobre ingresos	<u>25.872.%</u>
	13.453.44

(-) Cuota fija	4.359.77
= Crédito a pagar:	Ns 9.093.67

Utilizando la tarifa de Ley 1991:

Proporción = 0.83

base gravable	52.000.00
(x) % sobre ingresos	<u>33.2945%</u>
(=)	17.313.14
(-) Cuota fija	<u>6.843.68</u>
= Crédito a pagar	<u>N\$10,469.46</u>

Comparación:

tarifa 1994	9.093.67
tarifa 1991	10.469.46
Diferencia: no hay ahorro	(1.375.79)

EJEMPLO 8: PRESTACIONES DE PREVISION SOCIAL.

En este caso, voy a manejar prestaciones de prevision social, primero expresando las limitantes y después, un caso práctico.

De acuerdo al articulo 80 penultimo parrafo de la LISR., y 86 del RISR. comentado en el capitulo segundo, se esta a lo siguiente:

$N\$ 15.27 \times 30.4 \times 7 = N\$ 3.249.47$ (7 SMG mensuales)

$N\$ 15.27 \times 30.4 = N\$ 464.21$ (1 SMG mensual)

Para que sea excenta la prevision social, hay que tener muy encuesta lo anterior, ya que si alguna de las dos notas anteriores no se cumple, toda la prevision social queda excenta.

SALARIOS	PREVISION SOCIAL		
	TOTAL	EXENTO	GRAVADO
N\$ 4,000.00	N\$ 300.00	N\$ 300.00	N\$ 0.00
3,000.00	500.00	500.00	0.00
3,500.00	600.00	464.21	135.79

Sumando la prevision social a los ingresos por sueldos, calcular el impuesto correspondiente utilizando la tarifa opcional para proporcion redondeada.

Tomando del ejemplo anterior la proporción del 0.85

Ingresos por sueldos	N\$ 3.500.00
Previsión social gravada	<u>135.79</u>
Ingresos gravados	N\$ 3.635.79

Utilizando la tarifa de Ley 1994:

Proporción 0.77

Base gravable	3.635.79
(X) % sobre ingresos	<u>25.872%</u>
	940.65
(-) Cuota fija	<u>377.85</u>
= Crédito a pagar:	N\$ 562.80

Utilizando la tarifa de Ley 1991:

Proporción = 0.83

base gravable	3,935.79
(x) % sobre ingresos	<u>33.2945%</u>
(=)	1.310.40
(-) Cuota fija	<u>598.93</u>
= Crédito a pagar	<u>N\$ 711.47</u>

Comparación:

tarifa 1994	562.80
tarifa 1991	711.47
Diferencia: no hay ahorro	(148.67)

5.4. CASOS ESPECIALES.

Dentro de los casos especiales se encuentran los ingresos que se asemejan a sueldos, se encuentran las prestaciones obtenidas por empleados públicos: los anticipos a las sociedades y asociaciones civiles; los honorarios otorgados a miembros del consejo directivo, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales; los honorarios de un sólo prestatario; los salarios de mercado, etc.

EJEMPLO 1: Caso de pago de sueldos por rendimientos y anticipos de las sociedades cooperativas de producción y de anticipos recibidos por los miembros de sociedades y asociaciones civiles.

Se deberá tomar en cuenta el subsidio acreditable que será determinado por la sociedad o asociación civil.

Toman un ingreso de un miembro de una asociación civil, de N\$ 700.00 mensuales, determinar el impuesto causado.

Siguiendo el tratamiento del ejemplo anterior, y una proporción de 80% tenemos:

base gravable	(=)	700.00		
L.I. art. 80	(-)	119.16		
Excedente L.I.	(=)	580.84		
% S/excedente	(x)	10%		
Imp. marginal	(=)	58.08	% de subsidio 50 (x)	29.04
C.F.	(+)	3.58	C.F. del subsidio (+)	1.79
ISR total	(=)	61.66	Subsidio total (-)	30.83
Subs. acredit.	(-)	24.67	Prop. acred. subs. (X)	80%
Imp. antes créd	(=)	37.00	Subsidio acreditable	24.67
Acred. art. 80-B (-)		68.87		
Importe a entregar		31.67		

Cantidad que deberá entregarse al trabajador

EJEMPLO 2: Retenciones del ISR sobre honorarios pagados a miembros del consejo directivo, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra indole, asi, como a administradores, comisarios y gerentes generales.

Calcular el impuesto mensual del Gerente Administrativo, el cual percibe un sueldo de N\$ 9.000.00.

Aplicandole la tarifa del articulo 80 tenemos

base gravable	(=)	9,000.00		
L.I. art. 80	(-)	7,987.53		
Excedente L.I.	(=)	1,012.47		
% S/excedente	(x)	35%		
Imp. marginal	(=)	354.36	% de subsidio 20 (x)	70.87
C.F.	(+)	2,268.23	C.F. del subsidio (+)	851.25
ISR total	(=)	2,622.59	Subsidio total	(=) 922.12
Subs. acredit.	(-)	737.69	Prop. acred. subs. (X)	80%
Imp. antes créd	(=)	1,884.90	Subsidio acreditable	737.69
Acred. art. 141-B	(-)	43.38		
ISR a pagar		1,841.52		

EJEMPLO 3: Honorarios preponderantes de un empleador, estos son cuando los ingresos de un contribuyente por el régimen de honorarios son superiores al 50% de un solo empleador, dicho cálculo será llevado a cabo por el empleador, ejemplo:

Ingresos obtenidos de una P.M.	N\$ 5.000.00	58.13%
Ingresos obtenidos de una P.F.	3.000.00	34.88%
Varios	<u>600.00</u>	<u>6.90%</u>
	N\$ 8.600.00	100%

También entran en este precepto, los contribuyentes que en el ejercicio se den de alta por honorarios y obtienen por el patrón, persona moral, les haga las retenciones del impuesto correspondiente por dichos ingresos.

De los datos anteriores efectuar el cálculo:

base gravable	(=)	5.000.00		
L.I. art. 80	(-)	<u>2.512.72</u>		
Excedente L.I.	(=)	2.487.28		
% S/excedente	(x)	<u>33%</u>		
Imp. marginal	(=)	820.80	% de subsidio	40 (x) 328.32
C.F.	(+)	<u>432.35</u>	C.F. del subsidio	(+) <u>216.16</u>
ISR total	(=)	1.253.15	Subsidio total	(=) 544.48
Subs. acredit.	(-)	<u>435.58</u>	Prop. acred. subs.	(X) <u>80%</u>
Imp. antes créd	(=)	817.57	Subsidio acreditable	435.58
Acred. art. 141-B	(-)	<u>43.38</u>		
Importe a pagar		774.19		

EJEMPLO 4: Ejemplo de retiros mensuales que hacen los contribuyentes que trabajen en su propia empresa, dichos retiros se llaman salarios de mercado, que son montos equivalentes por realizar un servicio en la empresa y obtener un ingreso por dicha actividad.

Estos salarios, considerados de mercado, pagarán el impuesto correspondiente por dicho ingreso, aplicándole la tarifa del artículo 80 de Ley. Se podrá hacer la deducción de los ingresos acumulables del empresario, obteniéndose la utilidad fiscal como sigue:

ingresos acumulables por la actividad empresarial

(-) Deducciones autorizadas

Retiros de utilidades con tratamiento salarial .

(-) Diferencia

(-) Pérdida fiscal pendiente de aplicar

(-) Utilidad fiscal empresarial

(x) Tasa de impuesto sobre la renta

(-) Impuesto sobre la renta

Sobre los ingresos obtenidos por concepto de salarios y los que deriven de la relación laboral, aplicándole la tarifa del artículo 80, restándole el crédito al salario mensual, y cuando el impuesto disminuido sea menor que el crédito al salario

mensual. se hará la entrega de dicha diferencia al contribuyente o trabajador.

Cuando haya retiros que hagan los empresarios a cuenta de retiros de utilidades no será aplicable la mecánica del artículo 80 de Ley. solo si dichos retiros, el empresario los equipara a sueldos que serian pagados por la realización de las actividades que el empresario lleva a cabo, sin dejar de ser una utilidad, ya que para considerarse un salario debe existir la subordinación, y que en este caso no existe tal, porque un empresario no puede ser a la vez patrón y trabajador.

El procedimiento es el que se aplica a los ingresos asimilables a salarios.

Existe un tratamiento especial para cada uno de los casos por la terminación de una relación laboral, y que al no tener cuidado el empleador para el pago de estos, puede acarrearle una serie de problemas que pueden ocasionarle deducciones innecesarias, que en el mejor de los casos, hay que evitarlos.

Para entender mejor cada caso, voy a exponer ejemplos sobre dichas erogaciones que tendrán que hacer los empleadores al presentarsele casos particulares, y saber, en un momento dado, cuál será el procedimiento a seguir.

5.5. RESIDENTES EN EL EXTRANJERO.

Las personas físicas residentes en el extranjero, están obligados al pago del impuesto correspondiente por los ingresos obtenidos, independientemente de que tengan o no un establecimiento fijo en territorio nacional, o cuando teniendo representante legal en México, pagarán el impuesto del 30% sin deducción alguna, pero dependiendo del monto de los ingresos, pagarán el impuesto.

Ejemplo 1: determinar el impuesto a retener de la empresa residente en territorio nacional a un contribuyente residente en el extranjero por ingresos percibidos por prestar sus servicios independientes (honorarios) para impuesto del 30%.

DATOS

Fecha de pago	15 de febrero de 1994
Importe pagado (dolares)	1200,000.00
Tipo de cambio vigente a la fecha de pago (supuesto)	3.1200

DESARROLLO

Importe pagado al residente en el extranjero	120,000.00
(x) Tipo de cambio vigente a la fecha de pago	3.1200
(=) Importe pagado en moneda nacional	374,400.00
(x) Tasa de ISR	30%
(=) ISR a retener	112,320.00

EJEMPLO 2: determinar el impuesto a retener de la empresa residente en territorio nacional a un contribuyente residente en el extranjero por ingresos percibidos por prestar sus servicios independientes (honorarios) para impuesto del 15%.

DATOS

Fecha de pago	15 de febrero de 1994
Importe pagado (dolares)	75.000.00
Tipo de cambio vigente a la fecha de pago (supuesto)	3.1200

DESARROLLO

Importe pagado al residente en el extranjero	75.000.00
(x) Tipo de cambio vigente a la fecha de pago	3.1200
(-) Importe pagado en moneda nacional	234.000.00
(x) Tasa de ISR	15%
(-) ISR a retener	35.100.00

CAPITULO VI. CASOS PRACTICOS DE DECLARACION ANUAL.

De acuerdo con el artículo 81 de Ley, los contribuyentes que obtengan ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado a un patrón, deberán efectuar pagos por los ingresos obtenidos mediante la declaración anual.

Las personas físicas que perciban ingresos relacionados a salarios, que obtengan por presentar su declaración anual, deberán hacerlo con el plazo del 30 de abril de 1994, además, si obtienen ingresos por otro concepto del título IV, además de pedir a aquellos retenedores que les proporcionen el formato de retenciones (HISR-5), constancia que deberá ser entregada a los trabajadores a más tardar el 31 de enero del año de que se trate, dentro del mes siguiente o bien cuando ocurra su separación, con fundamento en el artículo 83 fracción III de la LISR.

EJEMPLO 1: Efectuar los cálculos para la declaración anual del señor Miguel Arcos, quien percibió un sueldo de enero a septiembre por N\$ 3.852.90, en el mes de octubre recibió un sueldo de N\$ 856.00, en noviembre por N\$ 1.283.90 y el mes de diciembre por N\$ 856.00. Efectuar los cálculos respectivos para la declaración anual.

Datos generales:

información en nuevos pesos

Ingresos enero-septiembre	3.852.90
Ingresos octubre	856.00
Ingresos noviembre	1.283.90
Ingresos diciembre	856.00
Total de ingresos del año	6.848.80

Determinación del ISR:

Ingresos gravables	6.848.80
(-) Limite inferior art. 141	1.389.40
= Diferencia	5.459.40
(x) Porcentaje de Tarifa	10 %
= Impuesto marginal	545.94
(+) Cuota fija de tarifa	41.70
= Impuesto anual	587.64

Monto del subsidio acreditable de artículo 141-A

Impuesto marginal	545.94
(x) Proporción de tabla	50 %
- Subsidio impuesto marginal	272.97
(+) Subsidio cuota fija	20.85
- Subsidio total	293.82
(x) Proporción de subsidio acreditable	39.11%
- Subsidio acreditable	114.91
Impuesto anual	
Impuesto correspondiente	587.64
(-) Subsidio acreditable	114.91
- Impuesto a cargo	472.73
(-) Crédito al salario (artículo 81)	472.73
- ISR a pagar	0.00
(-) Pagos Provisionales	736.00
- Total a pagar	- 0 -
Saldo a favor	736.00

NOTA: El monto del crédito al salario, no puede ser mayor al impuesto determinado, independientemente que el crédito sea mayor.

Lo anterior se debe a que las cantidades entregadas a los

trabajadores por concepto de crédito al salario, del periodo octubre-diciembre de 1993, se considerarán pagos definitivos.

Unicamente se podrá solicitar la devolución o efectuar compensación de las cantidades enteradas o retenidas, de conformidad con la fracción IV del Artículo Quinto Transitorio, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 8 de diciembre de 1993.

EJEMPLO 2. La Señorita Clara Matamoros, percibió ingresos en el año de 1993 por N\$ 20.822.76 por concepto de sueldos, ingresos por fin de año por N\$ 556.53. Se pide determinar el impuesto anual, la tarifa a aplicar es la integral de la proporción redondeada del 0.75.

Desarrollo:

Ingreso anual gravado	21.379.29
(-) Límite inferior	20.722.96
- Excedente del límite inferior	656.33
(x) % sobre excedente del límite inferior	18.75
- Impuesto marginal	123.06
(+) Cuota fija	1.950.21
- Impuesto determinado	2.073.27

Una vez que se ha obtenido el impuesto determinado, hay que aplicar el crédito al salario, así como las retenciones efectuadas durante el ejercicio.

Primero hay que restarle el acreditamiento del 10% del salario mínimo, vigente de enero a septiembre y los tres meses del crédito al salario de octubre a diciembre.

Enero a septiembre	$N\$ 43.38 \times 9 = N\$ 390.42$
(+) Octubre a diciembre	$73.29 \times 3 = 219.87$
Total	N\$ 610.29

Impuesto determinado	2.073.27
(-) Crédito al salario	520.56
- Impuesto a cargo	1.552.71
Retención de enero- septiembre	1.102.92
Retención del periodo octubre-diciembre	469.25
Total retenido	1.572.17
Saldo a favor	19.46

Como las cantidades entregadas a los trabajadores por el crédito al salario del periodo de octubre a diciembre de 1993, se considerarán como pagos definitivos, el crédito al salario anual no podrá exceder del monto del salario anual determinado. Por lo que no se va a generar ningún pago en efectivo para el trabajador por dicho ejercicio.

EJEMPLO 3: Utilizando la tarifa supersimplificada en el ejemplo anterior, tenemos:

Ingreso mensual gravado N\$ 7000.00

Calculo de la proporción:

$\text{pagos / erogaciones} = 770 / 1.000.00 = 0.77$

Utilizando la tarifa de Ley 1993:

	Ingresos gravados	N\$ 7000.00
(x)	% sobre ingresos	0.28492
		1.994.44
(-)	Cuota fija	503.33
=	Impuesto mensual:	N\$ 1.191.11

Utilizando la tarifa de Ley 1991:

Proporción = 0.83

	Ingresos gravados	N\$ 7000.00
(x)	% sobre ingresos	0.332945
		2.330.61
(-)	Cuota fija	590.14
=	Impuesto mensual	N\$1.740.47

Comparación:

tarifa 1993 1.491.11

tarifa 1991 1.740.47

Diferencia: no hay ahorro N\$(249.36)

SUGERENCIAS Y RECOMENDACIONES

Con la investigación que he llevado a cabo, he comprobado que la contabilidad es un universo de información, que no solamente se limita a elaboración de estados financieros, e informes sobre la situación económica de la empresa.

He comprobado que estoy tocando un punto muy pequeño de la contabilidad en general, porque únicamente estoy enfocando un sólo capítulo de un título de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que son los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado.

Considero de gran importancia que el fisco tome un sólo método para el cálculo del impuesto causado por los trabajadores, si piensa en beneficiar a los que menos ingresos obtienen.

Apoyo a que se sigan impartiendo cursos de actualización por parte de las Universidades, colegios y academias sobre los cambios que surjan de la profesión contable, para que podamos aprovechar todos aquellos que nos interesen temas específicos.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- Ley de Impuesto Sobre la Renta en vigor a partir del 1º de enero de 1994. Capitulo I del Titulo IV.

- Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en vigor a partir del 1º de enero de 1994, Capitulo I del Titulo IV.

- Diarios Oficiales de la Federación publicados el:

- 3 de Noviembre de 1993.

- 3 de Diciembre de 1993.

- 8 de Diciembre de 1993.

- 13 de Diciembre de 1993.

- 26 de Diciembre de 1993.

- 13 de enero de 1994.

- 25 de febrero de 1994.

- Revista Información Dinámica de Consulta publicadas:

- 24 de Noviembre de 1993. pág. 3396, 3394. Revista complemento pág. 3, 4, 5.

- 8 de Diciembre de 1993. pág. 3396, complemento 3-12.

- 22 de Diciembre de 1993. pág. 3425. complemento pág. 2-10, 19-24.

- Frontuario de Actualización Fiscal número publicados:

- número 100. 1º de diciembre de 1993.

- número 101. 15 de diciembre de 1993. pág. 68-118.

- número 102. 1º de enero de 1994. pág. 116-239.

- número 103. 15 de enero de 1994. pág 21.